



IESS
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
Dirección Provincial de Manabí

Ec. Lorena Rodríguez Galarza
DIRECTORA PROVINCIAL
Lic. Alexandra Moreira

25 26
07-06-2019

Memorando Nro. IESS-CPPRTRFRSDM-2019-2034-M

Portoviejo, 31 de mayo de 2019

PARA: Srta. Econ. Patricia Lorena Rodríguez Galarza
Directora Provincial de Manabí, Encargada

ASUNTO: CASO SEÑORA BEATRIZ ALEXANDRA SANCHEZ FARIAS
C.C.1305383513- DISCULPAS PUBLICAS EN LA PAGINA WEB DEL
IESS.

De mi consideración:


Por medio del presente solicito a su autoridad designe a quien corresponda realizar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a la sentencia No 004-13-SAN-CC. lo siguiente: " y por último como medida de SATISFACCION, se acepta la petición del numeral 7, disponiéndose que en forma pública y a través de su página web, el IESS se disculpe con la actora por la afectación cómo y por consecuencia de la vulneración de sus derechos constitucionales".

Se adjunta Sentencia Constitucional de fecha jueves 31 de mayo del 2018, a las 16h46, dictada por la Dra. Vilma Marisol Cedeño Loor, Jueza de la Unidad Judicial Laboral de Manabí, (primera instancia)

Sentencia de fecha lunes 9 de julio del 2018, a las 14h22, Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia Infractores de la Corte Provincial de Justicia Manabí, (segunda instancia).

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Ing. Myrian Elizabeth Zevallos García
**COORDINADORA PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES,
RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE
DESEMPLEO MANABÍ**

Referencias:

- IESS-CPAJM-2019-0327-M

Copia:

Sr. Abg. José Rafael Vera Giler
Coordinador Provincial de Asesoría Jurídica Manabí, Encargado

Sra. Abg. Claudia Angelica Castro Palma
Abogada



Memorando Nro. IESS-CPPRTRFRSDM-2019-2034-M

Portoviejo, 31 de mayo de 2019

cc

Incorporación. Proceso
Abg. Sixto Rubén Macías Macías

De: <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>
Para: <procdpmanabi@iesse.gob.ec>

Fecha: Lunes, 09 de julio de 2018 14:41

Asunto: Juicio No: 13371201800099 Nombre Litigante: ING. YESSENIA LILIANA TOALA BENAVIDEZ EN SU CALIDAD DE DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS EN MANABI

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 13371201800099

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13371201800099, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1312451287

Fecha de Notificación: 09 de julio de 2018

A: ING. YESSENIA LILIANA TOALA BENAVIDEZ EN SU CALIDAD DE DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS EN MANABI

Dr / Ab: PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ

SALA DE FMNA DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI

En el Juicio No. 13371201800099, hay lo siguiente:

Portoviejo, lunes 9 de julio del 2018, las 14h22, VISTOS.- No. 13371-2018-00099.- Agréguese al proceso los anexos y escrito presentado por la actora Beatriz Alexandra Sanchez Farías. Mediante sorteo de Ley llega a conocimiento de este Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justicia de Manabí la presente Acción de Protección Propuesta por la señora Beatriz Alexandra Sánchez Farías, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en la persona de la Ing. Yesenia Liliana Toala Benavidez, en su calidad de Directora Provincial del IESS en Manabí; del Ing. Jorge Luis Chinde Ponce, en su calidad de Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del IESS Manabí; y, de la Eco. María Gabriela Álvarez, en su calidad de Directora del Sistema de Pensiones encargada, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, causa que sube a este Tribunal de alzada por el recurso de apelación interpuesto por el Ab. Sixto Rubén Macías Macías, en su calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (e) como obra de fjs. 301 a 302 vlt., del proceso, y encontrándose la causa en estado de resolución para hacerlo se considera: PRIMERO.- INTEGRACION DEL TRIBUNAL y COMPETENCIA.- El Tribunal Constitucional está integrado por los señores Jueces: DR. MARCO VINICIO OCHOA MALDONADO, Juez (Ponente), DR. WILTON VICENTE GUARANDA MENDOZA, quien subroga al Ab. Magno Gabriel Intriago Mejía; y, DR. JOSE ALBERTO AYORA TOLEDO, quien subroga al Ab. Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, según el acta de sorteo de fecha lunes 2 de julio del 2018, las 09:39 constante a fs. 5 del cuaderno de esta instancia, e integrado legalmente es

competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente Acción de Protección, conforme a lo preceptuado en el segundo inciso del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.- Se declara la validez procesal por cuanto de autos no aparece que se haya omitido solemnidades de las determinadas en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y en el Art. 24, 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. CUARTO.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACION DEL DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLADO.- En el proceso del cuaderno de primera instancia de fs. 1 a 102 y desde fs. 104 a fjs. 117, comparece la ciudadana Beatriz Alexandra Sánchez Farías, portadora de la cédula de ciudadanía No. 130538351-3 y presenta esta ACCIÓN DE PROTECCIÓN, manifestando: "... TERCERO.- ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: El Acto ilegítimo demandado es el Acuerdo No. 18-0248 C.N.A, expedido por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Resolución N° IESS.CNV-2018-1478-S2 expedido por la Dirección del Sistema de Pensiones Comité Nacional Valuador del IESS. Que en dicho Acuerdo y Resolución se quebrantaron sus derechos y garantías constitucionales "que obligatoriamente debieron acatarse y considerarse" y violando el Debido Proceso resolvieron "Negar" la jubilación por invalidez quebrantando la Ley dejándola en estado de INDEFENSIÓN violentando el Art. 76 numeral 7, letras b), c), y d) de los Arts. 82, 11 numeral 3, 426 y sobre todo los artículos 34, 35, 50 y 369 de la Constitución de la República; y los derechos concedidos en el Acuerdo No. 0318-2017-C.P.P.C.MANABI.AROV, debidamente ejecutoriado, "MEDIANTE EL CUAL SE ME OTORGO LA JUBILACION POR INVALIDEZ", cuya Resolución no fue ejecutada vulnerando sus derechos constitucionales. Que la omisión por parte del Sistema de Pensiones del IESS al no ejecutar la Resolución del Acuerdo N°. 0318-2017-C.P.P.C.MANABÍ.AROV DE LA COMISION PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE LA DIRECCION PROVINCIAL DEL IESS DE MANABÍ, en la que se le otorgó la jubilación definitiva por invalidez, ha impedido su desenrolamiento como docente del Ministerio de Educación en Manabí, con las consecuencias legales de no recibir una pensión jubilar mensual y atención médica oportuna y eficaz para tratar la enfermedad catastrófica que adolece, vulnerando de esta manera su derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, a la salud y el derecho a la seguridad social, así como a la jubilación definitiva por invalidez. Que por encontrarse en estado calamitoso de salud por el padecimiento de "POLIARTROSIS", con fecha 26 de junio de 2016 presentó su solicitud de jubilación por invalidez al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, su Reglamento y Resoluciones C.D. dictadas por el Consejo Directivo del IESS, emitiéndose el 13 de junio de 2017 por parte de la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones y Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo el IESS en Manabí, el Acuerdo No. 0068-2017, en el que se resolvió: "NEGAR LA PETICION DE JUBILACION POR INVALIDEZ", por cuanto no cumplía con los requisitos del Art. 4 de la Resolución CD100 expedida por el Consejo Directivo del IESS. Que ante esta negativa ejerció su derecho a la impugnación del Acuerdo No. 0068-2017 ante la Comisión de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial del IESS en Manabí, Comisión que con fecha 30 de agosto de 2017, mediante Acuerdo N° 0318-2017-C.P.P.C.MANABÍ.AROV, dentro del expediente de jubilación por invalidez N° 170325, RESUELVE: Dejar sin efecto el Acuerdo No. 0068-2017 por cuanto vulnera derechos y garantías de la recurrente establecidos en la norma suprema del Estado en sus artículos 35, 48 numeral 7; y 76 numeral 7, literales h) y m); y expresas disposiciones establecidas en los artículos 2, 4, 4.1, 4.2, 4.4, 4.5, 6, 7, 84 y 112 de la Ley Orgánica de Discapacidades vigentes a la fecha y que es de aplicación y cumplimiento obligatorio, de acuerdo a la última disposición legal invocada. Que esta Comisión acoge los informes médicos de los especialistas del Hospital de Portoviejo, así como el informe médico presentado por el especialista de traumatología doctor Eldís Enríquez García, concluyendo la Comisión que la afiliada está incapacitada de seguir realizando sus actividades sensoriales de la vida diaria, por padecer de enfermedades complejas, degenerativas e invalidantes; por lo que, le conceden el derecho a la jubilación definitiva

por invalidez, de conformidad a la disposición legal contenida en el Art. 4 de la Resolución C.D 100 emitida por el Consejo Directivo del IESS el 21 de febrero de 2016, determinando como fecha de jubilación a partir del mes de junio del año 2016. Que se dispuso notificar a las partes con el Acuerdo en mención, concediéndoles el término de ocho días a partir de la notificación para que interpongan el recurso de apelación en segunda instancia, en caso de creerlo necesario a través de esta misma Comisión, sin que exista impugnación de ninguna de las partes dentro del término legal concedido. Que habiéndose ejecutoriado dicha Resolución, mediante memorando N° IESS-CPPPRTFRSDM-2017-2146-M de fecha 22 de septiembre de 2017 suscrito por el Ing. Jorge Luis Chinde Ponce, Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí, encargado, se remite el expediente N° 170325 a la Directora de Sistema de Pensiones Econ. Ximena Isabel Cobos Valarezo, por haberse concedido la jubilación definitiva por invalidez; ante lo cual, presentó su trámite de jubilación por invalidez en el Ministerio de Educación para su desvinculación como profesora de Inglés del Colegio "ABDON CALDERON" de la parroquia Abdón Calderón del cantón Portoviejo, suscribiendo el Ministerio los oficios Nro. MINEDUC-CZ4-13D01-UDTH-2017-1881-OF fechado 1 de noviembre de 2017 suscrito por el Jefe Distrital de Talento Humano, y Nro. MINEDUC-DNTH-2017-05499 fechado 17 de noviembre de 2017 suscrito por la Directora Nacional de Talento Humano, para el trámite de desvinculación. Que luego de un largo peregrinaje en el IESS iniciado desde el envío de su expediente a la Directora del Sistema de Pensiones el 22 de septiembre de 2017, la dejaron por más de seis meses en un estado de indefensión e inseguridad jurídica que le ha causado "grave daño a su salud", por lo que, ha permanecido con permisos médicos por más de 6 meses con el agravante del daño psicológico causado. Que la Comisión Nacional de Apelaciones mediante Acuerdo No. 18-0248 C.N.A de 2 de abril del año 2018, vulnerando sus derechos y dejándola en un estado de indefensión por la violación al debido proceso, RESUELVE: Anular el Acuerdo No. 0318-2017-C.P.P.C.MANABÍ.AROV de 30 de Agosto del 2017 expedido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Manabí, al igual que el Acuerdo No. 068-2017 de 13 de junio de 2017 dictado por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí y el informe No. 574-2017-CPVI-SPG de 14 de abril de 2017 emitido por la Comisión Valuadora de Invalidez del Guayas, a fin de que el Comité Nacional Valuador realice una revisión del caso y se pronuncie sobre la solicitud de jubilación por invalidez de la afiliada SÁNCHEZ FARIAS BEATRIZ ALEXANDRA. Que adicionalmente y con asombrosa "CELERIDAD", el 26 de abril del 2017 la notifican con la RESOLUCIÓN No. IESS CNV-2018-1478-S2 en la que se establece que en sesión ordinaria de 25 de abril del 2018 el Comité Nacional Valuador RESUELVE: Negar la solicitud de jubilación por invalidez y su derecho a la concesión de una pensión jubilar. Que se ha violado los siguientes principios y derechos constitucionales: Art. 1, Art. 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; artículo 3 numeral 1; artículos 32, 34, 35, 48 numeral 7; 76 de la Constitución de la República, así como el quebrantamiento de los derechos garantizados en los artículos 370, 424, 425, 426, 427 de la Ley Suprema del Estado. LEY DE SEGURIDAD SOCIAL: artículo 189 literales a) y b), artículos 43 y 286; artículo 4 de la RESOLUCION C.D. 100 y literal c) del Art. 19 de la RESOLUCIÓN No. C.D. 553 dictadas por el Consejo Directivo del IESS. Que se ha violado también las disposiciones establecidas en los artículos 2, 4, 4.1, 4.2, 4.4, 4.5, 6, 7, 84 y 112 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Que con los fundamentos expuestos con claridad de las normas constitucionales violadas, al tenor de lo que dispone el Art. 86 de la Constitución de la República, requiere: 1. La adopción de medidas cautelares urgentes para prevenir o suspender la violación de sus derechos; 2. Al amparo de los artículos 86 y 87 de la Carta Magna, solicita la adopción de las siguientes medidas cautelares: a) Hacer cesar inmediatamente la violación de sus derechos vulnerados por el acto ilegítimo demandado Acuerdo No. 18-0248 C.N.A expedido por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS y Resolución No. IESS.CNV-2018-1478-S2 expedido por la Dirección del Sistema de Pensiones Comité Nacional Valuador del IESS dentro de su expediente de jubilación No. 170325; 3. La reparación integral de sus derechos violados debiendo declarar como ilegítimo el Acuerdo y Resolución de la referencia y que se

disponga la restitución de sus derechos otorgados en el Acuerdo No. 0318-2017-C.P.P.C.MANABÍ.AROV mediante el cual se le concedió la JUBILACIÓN DEFINITIVA POR INVALIDÉZ; 4. Solicita indemnización por los daños materiales e inmateriales ocasionados; 5. Dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su representante legal, cancele a la accionante la jubilación correspondiente desde el momento en que se generó el derecho, esto es, a partir del mes de junio del año 2016; y que en la liquidación correspondiente se considere la reparación económica por los gastos incurridos, así como los gastos relativos a la falta de prestación médica y aquellos provenientes de asesoría jurídica y patrocinio legal; 6. Se dispone la asistencia y tratamiento psicológico a efectos de sobrellevar no solo los efectos de su enfermedad, sino las afectaciones recibidas por falta de atención por parte de la entidad accionada; y, 7. Se disponga que el IESS en Manabí realice un pedido de disculpas públicas a la accionante. Acompaña numerosos documentos como sustento de su petición, señalando domicilio legal para sus notificaciones y autorizando a la Ab. Lisex Guadalupe Sánchez Farías, como su defensora". 4.1.- La Acción Constitucional de Protección fue admitida a trámite mediante auto de sustanciación de fecha viernes 11 de mayo del 2018, las 15h40, constante a fs. 120 del cuaderno de primera instancia, procediendo la Juez Constitucional de primer nivel a convocar a la AUDIENCIA PUBLICA, prevista en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución Política de la República del Ecuador, disponiendo notificar mediante correo electrónico como se observa de fs. 121 y oficios de fs. 122, 123, 124, 125 al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) en la persona de la ING. YESSENIA LILIANA TOALA BENAVIDEZ como legitimada pasiva en su calidad de DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS, al ING. JORGE LUIS CHINDE PONCE, en su calidad de Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del IESS Manabí; a la Economista MARIA GABRIELA ALVAREZ, en su calidad de Directora del Sistema de Pensiones encargada, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y a la Procuraduría General del Estado, en su calidad de representante judicial del Estado Ecuatoriano en la persona del señor Procurador a través del Dr. JAIME ROBLES CEDEÑO, Delegado Provincial de Manabí...". QUINTO.- LA AUDIENCIA PÚBLICA.- CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE LA ACCIONADA.- En la audiencia llevada a cabo ante el Juez Constitucional, conforme consta en el Acta que obra a fs. 257 del cuaderno de primer nivel, comparecieron en representación de la accionante, su defensora Abg. Lisex Guadalupe Sánchez Farías; la Abg. Mariuxi Roldán Morales, quien interviene en representación del Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Manabí, legitimando su comparecencia a fs. 270 de autos primarios; y, la Abg. Patricia Lorena Mendoza Fernández, quien comparece en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la Ing. Yessenia Liliana Toala Benavidez, Directora Provincial del IESS y de la Eco. María Gabriela Alvarez, Directora del Sistema de Pensiones encargada, legitimando su comparecencia mediante escrito que obra de autos de fs. 280 a 280 vlt. Esta audiencia se suspendió en base de lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 14 en relación con el tercer inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que la jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla, por lo que se fijó el término de ocho días, para que se practiquen pruebas, disponiendo la Señora Jueza dirigir oficios al Ministerio de Educación y al IESS, a fin de que informen sobre el status de la actora tanto en el ámbito laboral como docente y en su calidad de afiliada del seguro social, señalándose el día martes 29 de mayo del año en curso, a las quince horas, para que continúe y concluya la audiencia pública, lo cual se cumplió conforme consta en la respectiva acta que obra a fjs. 291 del expediente de primera instancia. 5.1.- En la indicada audiencia, la parte actora a través de su defensora Ab. Lisex Guadalupe Sánchez Farías ratifica todos y cada uno de los puntos determinados en su demanda manifestando que esta acción efectivamente es de carácter constitucional. 5.2.- Comparece la Ab. Patricia Lorena Mendoza Fernández, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre de la parte demandada y manifiesta: "...Que la actora no ha señalado de qué forma se han producido las violaciones a las normas constitucionales que

señala. Que conforme al antecedente que expuso la abogada de la accionante, la actora de esta acción de protección ingresó su solicitud para su trámite de jubilación por invalidez con fecha 26 de junio del 2016, por el cual mediante informe emitido por la Comisión Provincial de Invalidez de Guayaquil le niegan el requerimiento exponiendo en sus conclusión que no tiene invalidez. Que consecuentemente con ello, la accionante ejerce su derecho a la defensa e impugna tal acuerdo y ahí es que nace el acuerdo emitido por la Comisión Provincial de Controversias de la Dirección Provincial de Manabí, el cual le reconoce el derecho de la actora. Que de conformidad a las normas internas de la Ley de Seguridad Social, la Directora Provincial de ese entonces eleva una consulta a la Comisión Nacional de Controversias, que a su vez emite el acuerdo que hoy es impugnado por la accionante en el cual se acordó "anular el acuerdo 0318-2017-CPPC-MANABI AROV de 30 de Agosto del 2017 de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Manabí, al igual que el acuerdo 68-2017 del 13 de julio del 2017 dictado por la Coordinación Provincial de Prestaciones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Manabí; y, el informe N° 574-2017-CPPCPG de fecha 14 de abril del 2017 de la Comisión Valuadora del Guayas a fin de que el Comité Nacional Valuador realice una revisión del Caso y se pronuncie sobre la solicitud de jubilación por invalidez de la afiliada BEATRIZ ALEXANDRA SANCHEZ FARIAS considerando todos los informes médicos presentados sobre el tema y otros que estime pertinente realizar para lo cual deberá observar las garantías Constitucionales relativas al debido proceso y derecho a la defensa. Que una vez que fue notificado a la demandante conforme se desprende del expediente administrativo, el Comité Nacional Valuador emite la siguiente resolución sobre la nueva valoración médica realizada al accionante y en lo pertinente resuelve negar la solicitud de jubilación por invalidez presentada por la señora SANCHEZ FARIAS BEATRIZ ALEXANDRA puesto que no cumple con criterios de inclusión establecidos en el Art.13 numeral 2, inciso 2 y 3 de la resolución CD553 DEL 8 de junio del 2017. Que de lo que se puede desprender el expediente administrativo, el IESS ha garantizado el derecho a la defensa de la accionante, se le ha notificado en legal y debida forma de los acuerdos o actos administrativos emitidos por la entidad demandada y ella ha ejercido su derecho a la defensa. Que los actos ilegítimos deben ser impugnados es sede contencioso administrativo, no en la vía Constitucional. Que la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos y los señala en su Art. 40; por lo que el IESS ha procedido con las normas internas que los rige y hemos garantizado el derecho a defensa a la parte accionante. Que la parte accionante no ha justificado que la vía contenciosa administrativa no sea el mecanismo adecuado para impugnar tal acto administrativo, ya que ella esta impugnando su ilegalidad. Que por lo indicado, solicita se declare sin lugar o improcedente la presente demanda, tomando en consideración además que el Art. 42 de Control Constitucional, pues la actora pretende que se declare un derecho, que se le dé la jubilación por invalidez cuando el IESS a través de sus autoridades competentes le ha indicado que no procede el trámite de jubilación por invalidez por cuanto su enfermedad no le imposibilita a seguir ejerciendo su actividad laboral ya que esta patología puede ser susceptible a tratamiento para controlar la misma. En consecuencia, una vez que ha fundamentado la contestación a esta improcedente acción, solicito se la declare como tal, por no cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...". 5.3.- Continuando con el desarrollo de la AUDIENCIA PUBLICA, intervino la Abg. Mariuxi Roldán Morales ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, indicando que, "...en este tipo de audiencias la Procuraduría comparece en calidad de supervisora tal como lo determinan los Art. 3 literal 6, 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y como el IESS es una institución que tiene personería jurídica es a ellos a quienes les compete la defensa en esta audiencia...".- SEXTO.- JUSTIFICACION PROCESAL Y VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.- De la lectura cuidadosa de la demanda se colige que la Señora Beatriz Alexandra Sánchez Farías a través de su abogada defensora, presenta ACCION DE PROTECCION, como se verifica de los escritos incorporados al expediente de fs. 90 a 102 y en el escrito en donde se completa la demanda que obra de fs. 104 a 116 del cuaderno

de Primera instancia. 6.1.- En forma concreta la legitimada activa, en su escrito dice: "...comparezco para interponer la siguiente ACCION DE PROTECCION..."; y, en la parte pertinente sostiene: "... que el acto ilegítimo demandado es el Acuerdo No. 18-0248 C.N.A expedido por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Resolución N° IESS.CNV-2018-1478-S2 expedido por la Dirección del Sistema de Pensiones Comité Nacional Valuador del IESS. Que en dicho Acuerdo y Resolución se quebrantaron sus derechos y garantías constitucionales "que obligatoriamente debieron acatarse y considerarse" y violando el Debido Proceso resolvieron "Negar" la jubilación por invalidez quebrantando la Ley dejándola en estado de indefensión, violentando el Art. 76 numeral 7, letras b), c), y d) de los Arts. 82, 11 numeral 3, 426 y sobre todo los artículos 34, 35, 50 y 369 de la Constitución de la República; y los derechos concedidos en el Acuerdo No. 0318-2017-C.P.P.C.MANABI.AROV, debidamente ejecutoriados. Que se ha violado los siguientes principios y derechos constitucionales: Art. 1, Art. 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; artículo 3 numeral 1; artículos 32, 34, 35, 48 numeral 7; 76 de la Constitución de la República, así como el quebrantamiento de los derechos garantizados en los artículos 370, 424, 425, 426, 427 de la Ley Suprema del Estado. Ley de Seguridad Social: artículo 189 literales a) y b), artículos 43 y 286; artículo 4 de la RESOLUCION C.D. 100 y literal c) del Art. 19 de la RESOLUCIÓN No. C.D. 553 dictadas por el Consejo Directivo del IESS. Que se ha violado también las disposiciones establecidas en los artículos 2, 4, 4.1, 4.2, 4.4, 4.5, 6, 7, 84 y 112 de la Ley Orgánica de Discapacidades. (lo resaltado corresponde al Tribunal). Que con los fundamentos expuestos con claridad de las normas constitucionales violadas, al tenor de lo que dispone el Art. 86 de la Constitución de la República, requiere: 1. La adopción de medidas cautelares urgentes para prevenir o suspender la violación de sus derechos; 2. Al amparo de los artículos 86 y 87 de la Carta Magna, solicita la adopción de las siguientes medidas cautelares: a) Hacer cesar inmediatamente la violación de sus derechos vulnerados por el acto ilegítimo demandado Acuerdo No. 18-0248 C.N.A expedido por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS y Resolución No. IESS.CNV-2018-1478-S2 expedido por la Dirección del Sistema de Pensiones Comité Nacional Valuador del IESS dentro de su expediente de jubilación No. 170325; 3. La reparación integral de sus derechos violados debiendo declarar como ilegítimo el Acuerdo y Resolución de la referencia y que se disponga la restitución de sus derechos otorgados en el Acuerdo No. 0318-2017-C.P.P.C.MANABI.AROV mediante el cual se le concedió la JUBILACIÓN DEFINITIVA POR INVALIDEZ; 4. Solicita indemnización por los daños materiales e inmateriales ocasionados; 5. Dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su representante legal, cancele a la accionante la jubilación correspondiente desde el momento en que se generó el derecho, esto es, a partir del mes de junio del año 2016; y que en la liquidación correspondiente se considere la reparación económica por los gastos incurridos, así como los gastos relativos a la falta de prestación médica y aquellos provenientes de asesoría jurídica y patrocinio legal; 6. Se dispone la asistencia y tratamiento psicológico a efectos de sobrellevar no solo los efectos de su enfermedad, sino las afectaciones recibidas por falta de atención por parte de la entidad accionada; y, 7. Se disponga que el IESS en Manabí realice un pedido de disculpas públicas a la accionante...", acción constitucional que fue ADMITIDA en primera instancia, "RESOLVIENDO: 1.- Reconocer la vulneración de los derechos a la SEGURIDAD JURIDICA al declarar la NULIDAD DEL acuerdo No. 0318-2017-CPPC-M-AROV ejecutoriados al no haberse presentado RECURSO DE APELACION según MEMORANDO No. IESS-CPPCM-2017-0791-M f.10, 256 y a la SEGURIDAD SOCIAL al privarse a la actor de su derecho a la JUBILACION DEFINITIVA por la invalidez que la afecta...". 6.2.- La parte accionada en el escrito de fundamentación del recurso de apelación que obra de fs. 301 a 302 vlt., del expediente, sostiene en el considerando SEGUNDO.- "Señores Jueces partiendo del punto anteriormente expuesto, y tomando en consideración que dentro de la presente acción constitucional, la pretensión de la parte actora se radica en los siguiente: "Adopción de medidas cautelares urgentes para prevenir o suspender la violación de mis derechos, en virtud de los hechos que se pueden desprender de la aplicación del Acto Ilegítimo demandado Acuerdo No. 18-0248C.N.A. expedido por la Comisión Nacional de Apelaciones

del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Resolución No. IESS CNV-2018-1478-S2 expedido por la Dirección del Sistema de Pensiones Comité Nacional (...), de allí se desprende que el acto administrativo impugnado y demandado es el Acuerdo 00248C.N.A., EL MISMO QUE HA SIDO EMITIDO POR LOS SEÑORES Miembros de la Comisión Nacional de Apelaciones de Quito, y no por los funcionarios que fueron demandados no obstante a ello señores Jueces de los fundamentos de hecho de la acción planteada no se logró demostrar la existencia de una violación de derechos constitucionales, ni se logró ni justificó los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de que la acción de protección planteada cumpla con su objeto (...). 6.2.1.- De la revisión del contenido del libelo de demanda inicial, se verifica que la recurrente cumplió lo determinado en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control en los numerales 1 al 8; y, expresamente en el numeral 3.- "La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción"; y, numeral 7.- "La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno". En consecuencia como ha sido planteada la demanda de ACCION DE PROTECCION, era procedente; y, si bien es cierto, en la redacción se requiere como pretensión medidas cautelares sin que la accionante lo haya requerido en forma conjunta con respecto a la acción de protección planteada, era potestativo de la Jueza Constitucional de primer nivel, luego del estudio del expediente concederlas por separado o no, en el auto de calificación a la demanda. 6.3.- En la secuencia de los hechos relatados por la LEGITIMADA ACTIVA en el libelo de demanda, en forma cronológica ha detallado en forma documentada todo el proceso realizado ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el 26 de junio del 2016 fecha en que en que presentó su solicitud de jubilación por invalidez y en atención al Art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su calidad de legitimada activa ha demostrado los hechos que alega en la demanda en forma documentada como se detalla: 1.- A fs. 3 del expediente de primera instancia se encuentra incorporada, la Copia Certificada, del El ACUERDO No. 0068-2017, emitido por la COORDINACION PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES Y RIEGOS DEL TRABAJO FONDOS DE TERCEROS Y SEGURIDO DE DESEMPLEO IESS MANABI, que en la parte pertinente, ACUERDA: "NEGAR LA PETICIÓN DE JUBILACIÓN POR INVALIDEZ" por cuanto no cumplía con los requisitos del Art. 4 de la Resolución CD100 expedida por el Consejo Directivo del IESS en 2006-02-21" (lo resaltado corresponde al Tribunal), con la NOTA: Del Acuerdo precedente puede presentar recurso de apelación ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de su Jurisdicción...". 2.- De fs. 4 a 9 del expediente y habiendo ejercido el derecho a la impugnación con respecto al ACUERDO No.0068-2017, se encuentra incorporado el ACUERDO No. 0318-2017-C.P.P.C MANABÍ.AROV, emitido por la COMISION PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE LA DIRECCION PROVINCIAL DEL IESS DE MANABI, dentro del expediente de jubilación por invalidez N° 170325, de fecha 30 DE AGOSTO DEL 2017, que en la parte pertinente RESUELVE: "Dejar sin efecto el Acuerdo No. 0068-2017 por cuanto vulnera derechos y garantías de la recurrente establecidos en la norma suprema del Estado en sus artículos 35, 48 numeral 7; y 76 numeral 7, literales h) y m); y expresas disposiciones establecidas en los artículos 2, 4, 4.1, 4.2, 4.4, 4.5, 6, 7, 84 y 112 de la Ley Orgánica de Discapacidades vigentes a la fecha y que es de aplicación y cumplimiento obligatorio, de acuerdo a la última disposición legal invocada. Que esta Comisión acoge los informes médicos de los especialistas del Hospital de Portoviejo, así como el informe médico presentado por el especialista de traumatología doctor Eldís Enríquez García, concluyendo la Comisión que la afiliada está incapacitada de seguir realizando sus actividades sensoriales de la vida diaria, por padecer de enfermedades complejas, degenerativas e invalidantes; por lo que, le conceden el derecho a la jubilación definitiva por invalidez, de conformidad a la disposición legal contenida en el Art. 4 de la Resolución C.D 100 emitida por el Consejo Directivo del IESS el 21 de febrero de 2016, determinando como fecha de jubilación a partir del mes de junio del año 2016. Que se dispuso notificar a las partes con el Acuerdo en mención, concediéndoles el término de ocho días a partir

de la notificación para que interpongan el recurso de apelación en segunda instancia, en caso de creerlo necesario a través de esta misma Comisión, sin que exista impugnación de ninguna de las partes dentro del término legal concedido...”, situación que ha sido corroborada por la entidad del estado mediante comunicaciones en copias certificadas y original que obran de fs. 10 y 11 de fecha 12 y 22 de septiembre del 2017, respectivamente el correo Memorando, No. IESS CPPCM-201-0791-M y Memorando No. IESS-CPPPRTFRSDM-2017-2146-M. 3.- Con fecha Portoviejo, 27 de diciembre de 2017, mediante Oficio Nro. IESS-CPPPRTFRSDM-017-0573-O, suscrito por la Mgs. María Isabel Fernández Rezabala.- Coordinadora Provincial de Prestaciones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Tercero y Seguro de Desempleo de Manabí, remite el citado oficio a la Legitimada Activa, que en la parte pertinente dice: “se remite a la ciudad de Quito, con quipux No. IESS-CPPPRTFRSDM-2017-2146-M, suscrito por el Ing. Jorge Chinde Ponce Coordinador Provincial de Pensiones de esa época, su expediente No. 170325...”, incorporada al expediente de primera instancia a fs. 12 de autos primarios. 4.- De fs. 13 a 21 del expediente el escrito suscrito por la legitimada activa, que en la parte pertinente refiere: “Consecuentemente con lo expuesto y amparada en las disposiciones legales invocadas, ante el quebrantado de mi derecho concedido de jubilación definitiva por haberse enviado mi expediente de jubilación por invalidez No. 170325, en forma “ILEGAL E INDEBIDA”, a la Comisión Nacional de Apelaciones, para que conozcan y resuelvan, lo que en DERECHO Y EN JUSTICIA, “YA ES COSA JUZGADA Y DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO”, y cuyo retardo al cumplimiento de la Resolución del Acuerdo No. 0318-2017-C.P.P.C. MANABI. AROV, está afectando severamente mi salud y mi calidad de vida, solicito se repare inmediatamente el DAÑO CAUSADO y se dé cumplimiento inmediato a la RESOLUCION DEL ACUERDO No. 0318-2017-C.P.P.C MANABI. De no hacerlo su Autoridad y los funcionarios responsables a dar cumplimiento serán responsables ante la justicia. 5.- De fs. 23 a 31 copias certificadas de la notificación y el ACUERDO 18-0248 CNA, de fecha Quito, D.M. 02 de abril del 2018, a la legitimada activa y el ACTA DE NOTIFICACIÓN, de la misma fecha, suscrita por: f) DRA. MARCIA RAMOS BENALCAZAR MIEMBRO DE LA C.N.A.; F) DR. CARLOS GARCES BURBANO, MIEBRO DE LA C.N.A; F) DR. PATRICO ARIAS LARA, MIEBRO DE LA C.N.A; y, DR. FERNANDO ROSA POSSO.- SECRETARIO ABOGADO C.N.A.; y, en forma íntegra el ACUERDO No. 18-0248 C.N.A. de 2 de abril del año 2018, vulnerando sus derechos y dejándola en un estado de indefensión por la violación al debido proceso, RESUELVE: “Anular el Acuerdo No. 0318-2017-C.P.P.C.MANABÍ.AROV de 30 de Agosto del 2017 expedido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Manabí, al igual que el Acuerdo No. 068-2017 de 13 de junio de 2017 dictado por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí”. 6.- A fs. 32 a 33 del expediente, copias certificadas de la RESOLUCION No. IESS-CNV-2018-1478-S2, de fecha 25 de abril del 2018, en la que se resuelve “NEGAR”, la solicitud de jubilación por invalidez presentada por la señora SANCHEZ FARIAS BEATRIZ ALEXANDRA, emitida el 26 de abril del 2018, suscrita por el Dr. Christian Andrés Peralta Tuarez.- Presidente de la Sala 2 del Comité Nacional Validador, Dr. Nelson Vega Pérez, Primer Vocal Médico y Dr. Yuniór Torres Cárdenas, Segundo Vocal Médico, del Comité Nacional Validador; el Acta de Notificación emitida con fecha 26 de abril del 2018; e, informes médicos del expediente de primera instancia se encuentra incorporado el informe No. 574-2017-CPVI-SPG de fecha 14 de abril de 2017 emitido por la Comisión Valuadora de Invalidez del Guayas, a fin de que el Comité Nacional Valuador realice una revisión del caso y se pronuncie sobre la solicitud de jubilación por invalidez de la afiliada SÁNCHEZ FARIAS BEATRIZ ALEXANDRA. Que adicionalmente y con asombrosa “CELERIDAD”, el 26 de abril del 2017 la notifican con la RESOLUCIÓN No. IESS CNV-2018-1478-S2 en la que se establece que en sesión ordinaria de 25 de abril del 2018 el Comité Nacional Valuador RESUELVE: “Negar la solicitud de jubilación por invalidez presentada por la señora SANCHEZ FARIAS BEATRIZ ALEXANDRA, puesto que no cumple con criterio de inclusión establecidos en el artículo 13 numeral 2 inciso 2 y 3 de la Resolución C.D.553 DEL 08 DE JUNIO DEL 2017...”, notificada a la legitimada activad el 26 de Abril del 2018. 7.- De fs. 34 a 47 vlta., del expediente certificados médicos emitidos por los facultativos del HOSPITAL BASICO DE CHONE y GENERAL DE PORTOVIEJO, desde

agosto de 2017 hasta abril 11 de 2018. 8.- De fs. 48 a 52 copia certificada del original del Oficio No. MINEDUC-CZ4-13-D01-UDTH-2017-1881-OF, de fecha Portoviejo 01 de noviembre de 2017, suscrito por el JEFE DISTRITAL DE TALENTO HUMANO, Francisco Eloy Choez Villafuerte, que en la parte pertinente refiere "Me permito informar a usted que una vez que se ha receptado la documentación presentada en este Distrito Educativo se procederá a remitir la misma a la Coordinación Zonal 4 de Educación para la revisión". 9.- A fs. 50 del expediente se encuentra incorporado la copia certificada del Memorando No. MIEDUC-DNTH-2017-05499-M de fecha Quito. D.M., 17 de noviembre del 2017, suscrito por Tania Gabriel Cueva Altamirano.- DIRECTORA NACIONAL DEL TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE EDUCACION, PARA.- María Beatriz Santos Vélez, Coordinadora Zonal de Educación Zona 4, ASUNTO.- SOLICITUD DE JUBILACION POR INVALIDEZ DE LA SEÑORA SANCHEZ FARIAS BEATRIZ ALEXANDRA, que en la parte pertinente refiere, "...La docente se encuentra en un listado preliminar de jubilación por invalidez conforme a los establecido en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0094 del 22 de mayo de 2017...", 10.- De fs. 51 a 52 vta., del expediente se encuentra incorporados los Nombramiento que rigen desde abril del 1995; y, 11.- De fs. 53 a 89, del expediente copias simples de la causa 05241-2017-00009 impresa del sistema SATJE de la Función Judicial de la República del Ecuador. 6.4.- La parte accionada de acuerdo al derecho a la contradicción ha justificado sus asertos incorporando en copia certificada el expediente íntegro del trámite realizado a favor de la actora, esto es: 1.- De fs. 125 a 130 del expediente, copias certificadas emitidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Calificación de Derecho.- Numero de solicitud 364155.- NO APROBADO, de fecha 2018/04/27; y, la NOTIFICACION de fecha jueves 26 de abril del 2018. 2.- De fs. 131 a 135 del expediente, copias certificadas de la RESOLUCION No. IESS-CNV-2018-1478-S2, de fecha 25 de abril del 2018, en la que se resuelve "NEGAR", la solicitud de jubilación por invalidez presentada por la señora SANCHEZ FARIAS BEATRIZ ALEXANDRA, emitida el 26 de abril del 2018, suscrita por el Dr. Christian Andrés Peralta Tuarez.- Presidente de la Sala 2 del Comité Nacional Validador, Dr. Nelson Vega Pérez, Primer Vocal Médico y Dr. Yunion Torres Cárdenas, Segundo Vocal Médico, del Comité Nacional Validador; el Acta de Notificación emitida con fecha 26 de abril del 2018; e informes médicos de los Vocales 1 y 2 sin firmas de responsabilidad. 3.- De fs. 136 a 145 que se repite de fs. 146 a 152 del expediente, copias certificadas de la Notificación del Acuerdo 18-0248 C.N.A, de fecha Quito, D.M. 02 de abril del 2018, a la legitimada activa y el ACTA DE NOTIFICACIÓN, de la misma fecha, suscrita por: f) DRA. MARCIA RAMOS BENALCAZAR MIEMBRO DE LA C.N.A.; F) DR. CARLOS GARCES BURBANO, MIEBRO DE LA C.N.A; F) DR. PATRICO ARIAS LARA, MIEBRO DE LA C.N.A; y, DR. FERNANDO ROSA POSSO.- SECRETARIO ABOGADO C.N.A.; y, en forma íntegra el ACUERDO No. 18-0248 C.N.A. de 2 de abril del año 2018, vulnerando sus derechos y dejándola en un estado de indefensión por la violación al debido proceso, RESUELVE: "Anular el Acuerdo No. 0318-2017-C.P.P.C.MANABÍ.AROV de 30 de Agosto del 2017 expedido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Manabí, al igual que el Acuerdo No. 068-2017 de 13 de junio de 2017 dictado por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí". 4.- De fs. 153 a 154 del expediente, copia certificada del Memorando Nro. IESS-DSP-2018-0059-M, de fecha Quito 19 de enero de 2018, suscrito por la Econ. Ximena Isabel Cobos Valarezo.- DIRECTORA DEL SISTEMA DE PENSIONES, dirigido a Sr. Dr. Luis Fernando rodas Posso.- Secretario de la Comisión Nacional de Apelaciones, que en la parte pertinente "En referencia de Acuerdo No. 0318-2017-CPPC.MANABI.APROV, emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Manabí, en el que se resuelve: DEJAR SIN EFECTO EL ACUERDO NRO. 0068-2017 de fecha 21 de junio de 2017, emitido por la coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones y Riesgos de Trabajo...", REQUERIMIENTO.- En razón de lo expuesto de conformidad con lo que establece el Art. 6, literales: b) y e) de la Resolución No. C.D. 084 REGLAMENTO INTERNO DE INTGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA DEL INTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en vigencia desde el 29-12-2005, pongo en su conocimiento el expediente físico No. 170325 ..., con la finalidad de que proceda con la revisión y

pronunciamiento pertinente. 5.- De fs. 155 y 156 del expediente, copia certificada del Memorando No. IESS CNA-2017-0972-M, de fecha Quito 29 de diciembre de 2017, suscrito por el Dr. Luis Fernando Rodas Posso.- Secretario de la Comisión Nacional de Apelaciones, en donde se remite el Ex 170325 de Beatriz Alexandra Sánchez Fariás a la Sra. Econ. Ximena Isabel Cobos Valarezo.... "a fin de que disponga lo que corresponda"; y, Memorando No. IESS-DPM-2017-072-FDQ-M, de Fecha Portoviejo, 20 de octubre de 2017, que adjunta el expediente en referencia. 6.- De fs. 157 a 161 que se repite de fs. 162 a 166 y de fs. 167 a 171, del expediente, copia certificada de la apelación realizada por la Dra. Consuelo Meneses Moreno, en su calidad de Presidenta de la Sala 1 del Comité Nacional Valuador.. para ante los señores Miembros de la Comisión Nacional de Apelaciones, recibido el 05/10/2017.- sin firma de responsabilidad, que en la parte pertinente contradice el allanamiento oficial que hace la entidad demandada en el párrafo pertinente, mismo que no corresponde al nombre de la accionante, en la pág. 157, II.- ACTO ADMINISTRATIVO SOBRE EL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO DE APELACION.- No. 1 segundo párrafo.- "Dicha impugnación carece de motivación que demuestre lo contrario al análisis realizado por la Comisión Valuadora de Manabí (competente para el presente caso; esto en el sentido de que, la Comisión antes referida, realizó un análisis de los informe médicos que constan en el expediente, y bajo el criterio médico y los resultados de los exámenes médicos efectuados, se ha determinado que el Sr. Jara Silva Pablo Gustavo no tiene invalidez". (nombre ni situación médica que no correspondería a la recurrente). Parte del escrito de apelación en contra del Acuerdo No. 0318-2017-C.P.P.C. MANABÍ. APROV. 7.- De fs. 172 a 177 que se repite en forma íntegra de fs. 189 a 230 con la prestación realizado por IESS, del expediente el ACUERDO No. 0318-2017-C.P.P.C. MANABÍ.AROV, emitido por la DIRECCION PROVINCIAL DEL IESS DE MANABÍ.- LA COMISION PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE LA DIRECCION PROVINCIAL DEL IESS DE MANABÍ, dentro del expediente de jubilación por invalidez N° 170325, de fecha 30 DE AGOSTO DEL 2017, que en la parte pertinente RESUELVE: "Dejar sin efecto el Acuerdo No. 0068-2017 por cuanto vulnera derechos y garantías de la recurrente establecidos en la norma suprema del Estado en sus artículos 35, 48 numeral 7; y 76 numeral 7, literales h) y m); y expresas disposiciones establecidas en los artículos 2, 4, 4.1, 4.2, 4.4, 4.5, 6, 7, 84 y 112 de la Ley Orgánica de Discapacidades vigentes a la fecha y que es de aplicación..." 8.- De fs. 181 a 186 INFORME JUSTIFICATIVO DEL CASO DE LA SEÑORA BEATRIZ ALEXANDRA SANCHEZ FARIAS.- CNV.S1.INF.2017.005.1 de fecha Quito 29 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra. Consuelo Meneses Moreno.- Presidenta de la Sala 1 del CNV. 9.- De fs. 267 a 277 del expediente el Memorando No. MINEDUC-CZ4-13D1-UDTH-2018-0281-M, de fecha Portoviejo 18 de octubre de 2018, y el oficio No. 15-UDAJ-DDE-P-2018, del Ministerio de Educación.- Dirección Distrital 13D01, PORTOVIEJO-EDUCACION, ASESORIA JURIDICA, de fecha 18 de mayo de 2018, que adjunta ACCIONES DE PERSONAL, que justifican las licencia por enfermedad No. 274-UDTH-2018.- Desde 2 de marzo al 11 de marzo de 2018; No. 478UDTH-2018, desde el 16 al 30 de abril del 2018 y No. 570-UDTH-2018 desde el 7 al 21 de mayo del 2018 actualmente está haciendo uso de este documento..."; 10.- 10.- De fs. 282 a 286 oficio Nro. IESS-CPACTM-2018-0397-0, de fecha Portoviejo 22 de mayo de 2018, que adjunta la impresión se sueldos de la recurrente, justificando una relación de dependencia desde 1 de noviembre de 1994 para el Ministerio de Educación y el Informe Técnico Médico del Caso.- CNV.S2.INF.2018-002.1, de fecha Quito 15 de mayo de 2018; SEPTIMO.- MARCO CONCEPTUAL, LEGAL, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO.- Previo a resolver, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones: 7.1.- Siendo el Ecuador un Estado Constitucional de derechos y justicia, es necesario referirnos a la relación entre Derechos Humanos y Estado en cuanto éste a través de sus servidores pueden eventualmente ser los causantes de violaciones a los derechos y garantías de los ciudadanos, por ello la Convención Americana de los Derechos Humanos establece como una obligación del Estado, el respeto a los derechos y libertades reconocidos en la Convención. En la obra "El Sistema Interamericano De Protección De Los Derechos Humanos Aspectos Institucionales Y Procesales", del autor Héctor Faúndez Ledesma, encontramos esta referencia que debe ser considerada para el caso que nos ocupa:...". En el Derecho de los derechos humanos,

se reconoce al individuo un conjunto de derechos y es el Estado quien asume las obligaciones correlativas. En tal sentido, en el sistema interamericano, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es el Estado el que está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y es el Estado el que debe organizar el poder público de manera que pueda garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Por consiguiente, es la conducta del Estado, a través de cualquier persona que actúe en el ejercicio de la autoridad pública, la que puede caracterizarse como una violación de los derechos humanos". Así mismo, es obligación de los Jueces en estos casos y en todas sus sentencias y resoluciones el motivarlas debidamente conforme lo determina la misma Constitución de la República por ello, transcribimos por su pertinencia el criterio del Profesor Michele Taruffo en su obra *La Prueba, Artículos y Conferencias*" Editorial Metropolitana, pág. 30: " ...Sea en el plano histórico, sea en el de las garantías fundamentales del proceso, la obligación de motivar está directamente conectada con la concepción democrática del poder: es democrático el poder "que se justifica", esto es, que permite a los ciudadanos valorar si ha sido usado de modo correcto y compartible; es absoluto y antidemocrático el poder "que no se justifica", esto es, que no da razón de las decisiones propias y que, por tanto, escapa de cualquier control social. El juez que no justifica sus propias decisiones con la motivación de la sentencia ejercita el poder del que dispone de manera arbitraria y sustancialmente antidemocrática y viola una de las garantías fundamentales del proceso, precisamente en la medida en que se sustrae el control externo de las razones por las que ha usado su poder de un modo determinado. El juez que ejercita democráticamente el poder del que dispone, justifica sus propias elecciones exponiendo, en la motivación de la sentencia, las razones por las que ha adoptado esa decisión, y hace así posible el control crítico difuso sobre la manera como ha ejercitado su poder. La función extraprocesal de la motivación representa un aspecto muy importante de lo que Yeray Wróblewski ha llamado felizmente ideología legal-racional de la decisión judicial, que caracteriza a los sistemas más evolucionados de administración de la justicia(..): es claro, en efecto, que a través de la motivación el juez demuestra la solidez, la legitimidad y la racionalidad de las decisiones...". 7.2.- En este orden de ideas el Art. 1 de la Constitución de la República establece que Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, declaratoria que conlleva un cambio sustancial con toda la legislación anterior ya que a partir de su vigencia existe la prevalencia de los derechos de los ciudadanos por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal, se garantiza que todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución y el Art. 11 dispone que "...el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (..) 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...(..) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución". 7.3.- El autor Luis Cueva Carrión en su obra *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*, pág. 210 señala: "No cabe esta acción ordinaria de protección y es inútil proponerla si de los hechos que constan en la demanda no se desprende una violación de derechos constitucionales. Recordemos una vez más que esta es una acción constitucional que gira en torno a la violación de los derechos reconocidos en la Constitución, no es acción civil, ni penal, ni administrativa, ni sirve para reclamar la declaración o constitución de un derecho. Única y exclusivamente se la emplea para amparar y proteger los derechos; actúa allí donde hubieren sido violados; no donde no exista un derecho que reparar o proteger", por lo que la justicia constitucional no puede suplir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, sobre todo aquello, que es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria. El Art. 426 de

la Carta Magna, consagra que: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución..."; y, Art. 172 Ibídem: "Las juezas y jueces debemos administrar justicia con sujeción a la constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley." El autor mencionado en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección, pág. 213 señala: "Si para la reclamación de los derechos existen acciones judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de procedimientos en el proceso común. Antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común: si existe, es por este medio que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo". El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "El Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". 7.4.- Etimológicamente el término protección, deriva del latín "protection_oins". Para los latinos el término "protetio", significa: protección, defensa. La Real Academia de la Lengua Española.- Diccionario de la Lengua Española, refiere: Proteger, deriva del latín "protegeré", que significa: "Cubrir, resguardar, defender, poner a cubierto. El diccionario de la Lengua Española lo define como: "Amparar, favorecer, defender. El diccionario de Cabanellas lo define como el sustantivo protección: "amparo, favorecimiento, defensa". En consecuencia protección y proteger, nos da idea general de defensa, de amparo, de obtener un favor. Desde el punto de vista de las normas legales. 7.5.- La Constitución de la República, en su Art. 88, determina que la acción de protección: "tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". 7.6.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al respecto en su Art. 39, establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". 7.7.- Los requisitos para la procedencia de esta acción constitucional, los encontramos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se determina: "La acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". 7.8.- De la misma forma en el Art. 42 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se señalan los casos en los cuales no es procedente la acción de Protección, señalando: "La acción de Protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales; y, 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma". 7.9.- Es necesario también establecer ciertos lineamientos de la Acción de Protección respecto de la probanza de los argumentos expuestos por la

partes, para lo cual tomamos como partida el Art. 86 Numeral 3 de la Constitución de la República que en su parte pertinente manifiesta: "... Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información...". A este respecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece ciertos parámetros, estableciéndose en el Numeral 8 del Art. 10 como requisitos de la demanda de garantía: "Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales,..." estableciendo el Inciso Primero del Art. 16 respecto de la prueba que: "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...", y respecto de la carga de la prueba el Inciso Cuarto Ibídem establece que: "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.". Del análisis de estas disposiciones conceptuales, constitucionales y legales, podemos concluir con certeza que la Acción de Protección procede cuando se ha perfeccionado la vulneración de un derecho constitucional y ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, es decir antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de: ¿si existe o no una vía dentro de la ley procesal común?, por tanto si existe, es por ese medio que se debe proceder al reclamo del derecho respectivo. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, refiriéndose a lo anterior, establece que esta acción es procedente cuando no existan acciones judiciales en la vía administrativa o en la vía judicial que restituyan el derecho conculcado. Si la violación es de carácter legal, esto es, que si el acto de la administración pública es ilegítimo, el saneamiento está previsto de manera exclusiva y con competencia privativa del Tribunal Contencioso Administrativo. 7.10.- Por otro lado, respecto de la medidas cautelares de orden constitucional consideramos: El Art. 87 de la Constitución de la República establece "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho" disposición constitucional esta que guarda concordancia con lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJCC) donde al referirse a la petición de medidas cautelares, en su segundo inciso establece: "...La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos las medidas cautelares, se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares...". De lo que se concluye que las medidas cautelares de índole constitucional son autónomas y están dirigidas a evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho; es decir que para su procedencia no es necesaria su afectación, sino una inmediata probabilidad de violación a un derecho reconocido constitucionalmente; pues la declaración de certeza de la existencia de la violación de un derecho es función de la sentencia principal de considerarlo procedente la Jueza Constitucional de primer nivel en la especie. 7.10.1.- El Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al referirse a los requisitos de las medidas cautelares sostiene: "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en la vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interponga en la acción extraordinaria de protección de derechos". Es decir que para la procedencia y adopción de una medida cautelar de orden constitucional deben concurrir los siguientes elementos: Que se

aquello, los Vocales 1 y 2 del Comité Nacional Valuador en sus conclusiones sin un análisis de fondo refieren, en forma conceptual, recomendando tratamientos e intervenciones quirúrgicas y en los dos informes registran (VOTO NO), sin considerar o requerir informes de quienes han atendido a la afiliada, alegando además que de acuerdo a las prestaciones médicas recibidas por la accionante, no habría vulneración del derecho a la Salud, "por cuanto desde su consulta de calificación médica realizada el 03 de agosto del 2016 la paciente registra en el sistema AS400, registra 81 consultas en los diferentes especialistas de las unidades médicas del IESS", lo que ha sido justificado con el INFORME TECNICO MEDICO que obra de fs. 285 a 285 vlt., resultando irrazonable aceptar que los informes médicos de los profesionales de Manabí, no concuerden con los emitidos por los profesionales médicos de la Comisión que emite la primera resolución y posteriormente los profesionales médicos Vocales 1 y 2 de la Comisión Nacional de Validación, como verifica el Tribunal en atención a lo sostenido en el informe de los profesionales especializados, constante en los documentos adjuntados e incorporados como prueba que obra a fs. 167 por la accionada, que en la parte pertinente refiere "...historia clínica automatizada del IESS se evidencia como diagnóstico Principal en la consulta de calificación de Traumatología del día 11 de agosto del 2016, realizada por el Dr. Yunior Sánchez Rodríguez.- M150.- Poli artrosis, quien en la parte pertinente indica.- Pronóstico, enfermedad degenerativa crónica. Capacidad funcional limitada por el dolor. Discapacidad ninguna..., M15 Poli artrosis,...proceso crónico degenerativo a nivel de la columna lumbosacra hombros y rodillas, concluyendo paciente debe jubilarse..."; no obstante en la RESOLUCION No. IESS-CNV-2014-1478-82, en los JUSTIFICATIVOS TECNICOS, incorporado de fs. 32 a 33 131 a 135, se resalta "El informe médico realizado por el Vocal 1 del Comité Nacional Valuador, quien en la parte de conclusiones manifiesta "La artrosis es una enfermedad degenerativa relacionada con la edad y susceptible de tratamiento farmacológico y rehabilitador de acuerdo al diagnóstico de artrosis de rodillas, cuando la artrosis es muy avanzada, el dolor es intenso y continuo e impide que el paciente realice sus actividades diaria si la deformidad es severa y puede plantearse la intervención quirúrgica de las cuales existen diferentes tipos de intervenciones. En los caso avanzados, cuando la rodilla está dañada severamente y esto impide que el paciente realice simples actividades cotidianas y los analgésicos y la otras medidas terapéuticas ya no le ayudan la solución será un reemplazo total de rodilla que aliviará el dolor, corregirá la deformidad de la rodilla y le ayudara a realizar las actividades diarias sin molestias (Voto No). El informe médico realizado por el vocal 2 del comité nacional valuador, quien en la parte de conclusiones manifiesta: "la poli artrosis es una contingencia degenerativa relacionada con la edad y susceptible de tratamiento farmacológico y rehabilitador. De acuerdo a la articulación afectada puede realizarse cirugía o artroplastia, como en la gonartrosis, conartrosis y artrosis de hombre. El sistema as400 no evidencia tratamientos de rehabilitación realizados con frecuencia por lo que no se han agotado posiciones terapéuticas. No existen criterios de incapacidad laboral (Voto No). Resultando por tanto contradictorios y ameritan cuestionamiento para el Tribunal Constitucional, pues como garante de los derechos constitucionales de los ciudadanos es imperativo preguntarse en la especie: ¿Qué atención prestación o asistencia médica le ha proporcionado el Seguro Social a esta afiliada?, ¿han cumplido con los objetivos de la Seguridad Social del Ecuador?, En las 11 consultas realizadas por los especialistas de Traumatología y 3 por medicina física y rehabilitación (fisiátrica), recibió el tratamiento requerido?. 8.3.4.- La Organización Mundial de la Salud OMS en la Nota Descriptiva No. 323 de noviembre del 2012, precisa que "El derecho a la salud significa que los Estados deben crear las condiciones que permitan que todas las personas puedan vivir lo más saludablemente posible. El derecho a la salud no debe entenderse como el derecho a estar sano". Es decir, el derecho a la salud no implica el derecho a estar sano, sino que depende de la posibilidad de contar con condiciones adecuadas que permitan una vida digna, por la cual se asegure a las personas poder acceder a la salud en todos sus niveles, así como el disfrute adecuado de otros derechos que necesariamente influirán en la calidad de vida y salud de los individuos. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en su Observación General N.º 14 determinó que el

derecho a la salud presenta cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. En este mismo orden considerando la dimensión constitucional de los derechos la seguridad social es un conjunto, es un todo que funciona si es integral. El Ecuador es un estado constitucional de derechos y de justicia establecido desde el año 2008, a través de la citada Constitución de la República se han establecido como derechos fundamentales entre otros la seguridad social que es un derecho interdependiente, indivisible y que va a nexos a otros, tiene una finalidad fundamental que es prestacional a cargo del Estado, en el caso de los afiliados al seguro general obligatorio a través del IESS que es el ente encargado de otorgar las prestaciones y atender la contingencias varias entre otras la de invalidez; así tenemos la de vejes, de riesgos de trabajo, enfermedad, salud, paternidad, maternidad, y en la especie, nos interesa las prestaciones de invalidez, es decir el derecho a la seguridad social se encuentra conformado por un todo, si afectamos a una o dos estamos afectando el núcleo social estamos atentando contra el derecho a la seguridad social que es un todo, la Seguridad Social tiene la obligación de proteger los derechos constitucionales de sus afiliados. Así el Art. 17 de la ley de Seguridad Social establece que el IESS tiene la misión de proteger a la población urbano y rural con relación de dependencia laboral o sin ella contra las contingencias de maternidad, riesgos de trabajo, discapacidad, cesantía, invalidez, vejes y muerte en los términos que consagra esta ley, el art 186 de la citada ley y el Art. 5 de las resoluciones CD-100, ambas vigentes a la fecha de tramitación del requerimiento de la accionante, establecían los requisitos que son dos: Tener 60 meses de aportación como mínimo, de las cuales seis aportaciones deben de ser inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad, lo que en el presente caso estaba justificado para la señora Sánchez quien tiene más de 23 años de aporte al IESS y tiene continuidad en sus aportes desde el inicio de su incapacidad; y, el segundo requisito es que adolezca de una incapacidad absoluta y permanente para su auto sustento y para realizar labores que pueda ejecutar una persona normal generando ingresos a la mitad de lo que generaría una persona normal, como lo han observado los propios médicos especialistas del IESS. Es por tanto pertinente precisar en este punto que la Constitución de la República reconoce al derecho a la Seguridad Social, conforme constan en las normas constitucionales que se detallan: El "Art. 34, ibídem, determina que la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y que será un deber y responsabilidad primordial del Estado. Por tanto el IESS, es la entidad responsable de la prestación de todas las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados y beneficiarios. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social... El Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado..." El "Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente". "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...)". "Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en su condición etaria, de salud o discapacidad...". De las citadas normas constitucionales y convencionales podemos colegir que, "...el DERECHO A LA SALUD, es un derecho primordial que está íntimamente relacionado con el derecho a LA VIDA y el derecho a la integridad física y psíquica, todos garantizados por la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, así mismo, se concluye que las personas que sufren de enfermedades catastróficas y de alta complejidad pertenecen a los grupos de atención prioritaria, sobre los cuales el Estado debe intensificar su actuación

a fin de resguardar los derechos de estas personas y garantizarles una vida digna". 8.3.5.- Dado que al calificarla la enfermedad que padece la recurrente con "...Pronóstico, enfermedad degenerativa crónica. Capacidad funcional limitada por el dolor. Discapacidad ninguna..., como degenerativa, que en términos médicos de la OMS, significa "enfermedades que van avanzando progresivamente hasta que termina con la vida de la persona sin que exista alguna cura para detenerla", por lo que no procedía disponer la NULIDAD del ACUERDO emitido por la COMISIÓN NACIONAL de APELACIONES del IESS incorporado al expediente de fs. 25 a 31 y la aplicación en forma regresiva y extemporánea de la RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2018, que obra de autos de fs. 32 a 33 en la que se ratifica la regresión a los derechos de la accionante, como lo sostiene la Señora Juez Constitucional de primer nivel y que este Tribunal comparte, contra la seguridad jurídica consagrada en el Art. 82 de la Constitución de la República que es uno de los pilares en los que se funda el ordenamiento jurídico, que se traduce en la confianza de las personas para acudir a la justicia en busca de respuesta a sus requerimientos, y por tanto, carecen de eficacia jurídica por lo prescrito en el primer inciso del Art. 424 de la Carta Magna, pues el ACUERDO N° 0318-2017 que obra de autos primarios de fs. 4 a 9, en el que se le concede a la actora el derecho a la JUBILACIÓN DEFINITIVA por INVALIDEZ, al no ser APELADO, como lo prescribe, dentro del término de 8 días según letra c) y penúltimo inciso del Art. 41 de la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL y Art. 19 del C.D.084 de 19 de diciembre de 2005, éste Acuerdo causó EJECUTORIA y por ende no era apelable, conforme así se lo reseña institucionalmente en Memorando Nro. IESS-CPPCM-2017-0791-M de 12 de septiembre de 2017, constante en el expediente de fs. 10 y 147 y a fs. 11 el Memorando Nro. IESS-CPPRTRFRSDM-2017-2146-M de 22 de septiembre de 2017. En ejercicio de la tutela judicial efectiva prescrita en el Art. 75 de la Carta Magna, el Tribunal considera que aceptar la NULIDAD resuelta en ACUERDO N° 18-0248 aplicándolo en forma retroactiva, sería propiciar la anarquía jurídica y el caos institucional del SEGURO SOCIAL y del ESTADO ECUATORIANO, afectándose además, el derecho a la seguridad social consagrado en el Art. 34 de la Constitución de la República, pues conforme así se lo indican los INFORMES MÉDICOS de especialistas de la misma Institución demandada, que son concordantes con el diagnóstico definitivo emitido por la CPVI-SPG del IESS del Guayas, letra B., fs. 8, por tanto no existe duda que la actora afiliada está incapacitada de seguir realizando sus actividades sensoriales de la vida diaria, por padecer de enfermedades complejas, degenerativas e invalidantes. En este escenario, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como la institución responsable de garantizar el derecho a la seguridad social, y dentro de éste el derecho a la jubilación por invalidez, debió adoptar todas las medidas necesarias a efectos de que los servicios prestados por la institución a sus afiliados sean eficientes. Por tanto en atención a lo que prescribe el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que determina cuándo procede una acción de protección, así específicamente en su numeral 3 señala que ésta opera contra: "Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.". Por ello no se pueda alegar, como lo han sostenidos los legitimados pasivos en la fundamentación de su recurso de apelación, "...sin que sea necesario acudir al Juez Constitucional, cuya función es el de proteger la violación de los derechos y garantías constitucionales y no la ilegalidad de la aplicación de las leyes ordinarias ... La accionante impugna, un acto administrativo, debiendo hacerlo ante la administración de justicia ordinaria...", criterio que desestima este Tribunal ante la evidente vulneración de los derechos constitucionales de la legitimada activa señora BEATRIZ ALEXANDRA SANCHEZ FARIAS. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, manifestó que: "Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad". En consecuencia, la causal contenida en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional nos impone a los jueces la obligación jurisdiccional de justificar, en la motivación de su sentencia, si se verifica o no la existencia de una violación constitucional, situación que ha cumplido la Señora Juez de primer nivel y este Tribunal Constitucional, por lo que se concluye que en el presente caso conforme al análisis Constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinario, se deduce que la acción de protección se convierte en la garantía más eficaz e idónea para reparar la violación de los derechos de la accionante, en consecuencia al haberse confirmado la violación de derechos constitucionales en el presente caso, conforme al Art. 42 numerales 1, 3, 4 de la LOGJCC y al cumplirse los presupuestos exigidos en el Art. 88 de la Constitución, en concordancia con los Art. 40 y 41 ibídem, esta acción de protección es PROCEDENTE, como bien se lo ha resuelto en primera instancia, por lo que esta Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación propuesto por el legitimado pasivo Abg. Sixto Ruben Macías Macías, en calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Manabí (e), y confirma la sentencia de primer nivel, que ADMITE la ACCION DE PROTECCIÓN N° 2018-00099 propuesta por la accionante magister BEATRIZ ALEXANDRA SÁNCHEZ FARÍAS, portadora de la cédula de ciudadanía N° 130538351-3 -fs. 1- por existir la concurrencia del requisito para la procedencia de la acción señalado en el numeral 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica en mención, por ello el Tribunal dispone: 1. Reconocer la vulneración de los derechos a la SEGURIDAD JURIDICA al haberse nulitada el ACUERDO N° 0318-2017-CPPC-M-AROV que ya se encontraba ejecutoriado al no haberse presentado RECURSO de APELACIÓN según MEMORANDO Nro. IESS-CPPCM-2017-0791-M -fs. 10, 256- y a la SEGURIDAD SOCIAL al privarse a la actora de su derecho a la JUBILACIÓN DEFINITIVA por la invalidez que la afecta, mediante ACUERDO 18-0248 de 15 de marzo de 2018 fs. 28 a fs. 31- y RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2018 -fs. 32 a fs.33-; 2. ACEPTAR la RESTITUCIÓN del DERECHO otorgado mediante ACUERDO N° 0318-2017- de 30 de agosto de 2017 fs. 4 a fs. 9-, por lo que el IESS a través de su representante legal deberá cancelar a la accionante BEATRIZ ALEXANDRA SÁNCHEZ FARÍAS con cédula N° 130538351-3 la JUBILACIÓN DEFINITIVA por INVALIDEZ, acogiendo el sustento constitucional y legal determinado en el numeral 13 de dicha RESOLUCIÓN fs. 7- desde el mes de junio de 2016, en atención a lo que prevé el Art. 48.7 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Discapacidades, debiendo observarse para el efecto una vez ejecutoriada este fallo, el procedimiento establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y considerando la interpretación efectuada por la Corte Constitucional en Sentencia No. 004-13-SAN-CC; 3. Se acepta la petición del # 6 fs. 102 de la demanda, disponiéndose que el IESS brinde a la actora asistencia y tratamiento psicológico que le permita superar las afectaciones recibidas por el derecho vulnerado; y, 4. Como medida de satisfacción, se acepta la petición del numeral 7, disponiéndose que en forma pública y a través de su página web, el IESS se disculpe con la actora por la afectación causada como consecuencia de la vulneración de sus derechos constitucionales. No se ordena la petición relativa a gastos operativos y concernientes a atención médica y asesoría jurídica, en atención a lo que prevé el Art. 284 del COGEP y por cuanto según el reporte de sueldos mensuales de fs. 282 a 284, el Ministerio de Educación ha cancelado sus aportes al IESS hasta abril de 2018. No se ha demostrado que el Seguro Social haya negado atención médica a la accionante. De conformidad con el Art. 86.5 de la Constitución, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional. Intervenga la Ab. Alexandra Margarita Carrillo Carrillo, Secretaria Relatora de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. NOTIFIQUESE.

f: OCHOA MALDONADO MARCO VINICIO, JUEZ; AYORA TOLEDO JOSE ALBERTO, JUEZ PROVINCIAL; GUARANDA MENDOZA WILTON VICENTE, JUEZ PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CARRILLO CARRILLO ALEXANDRA MARGARITA
SECRETARIA RELATORA

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.
Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

1^{ava} instancia

De: <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>
Para: <procdpmanabi@iesg.gov.ec>

Fecha: Jueves, 31 de mayo de 2018 17:48

Asunto: Juicio No: 13371201800099 Nombre Litigante: ING. YESSERIA LILIANA TOALA BENAVIDEZ EN SU CALIDAD DE DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS EN MANABI

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 13371201800099

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13371201800099, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1312451287

Fecha de Notificación: 31 de mayo de 2018

A: ING. YESSERIA LILIANA TOALA BENAVIDEZ EN SU CALIDAD DE DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS EN MANABI

Dr / Ab: PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ

UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

En el Juicio No. 13371201800099, hay lo siguiente:

Portoviejo, jueves 31 de mayo del 2018, las 16h46, **V I S T O S:** AB. VILMA MARISOL CEDEÑO LOOR, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Laboral con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, dicto **SENTENCIA**, en los siguientes términos: **P R I M E R O:** DE LOS LITIGANTES: Actora señora SÁNCHEZ FARIÁS BEATRIZ ALEXANDRA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 130538351-3 -fs. 1-, quien demanda al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) en la persona de la ING. YESSERIA LILIANA TOALA BENAVIDEZ, en su calidad de DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS EN MANABÍ; Ing. JORGE LUIS CHINDE PONCE, en su calidad de Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del IESS Manabí; y Economista MARÍA GABRIELA ÁLVAREZ, en su calidad de Directora del Sistema de Pensiones encargada, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **S E G U N D O:** DE LOS HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA y DE LA DEFENSA de la DEMANDADA: Comparece desde fs. 1 a fs. 102 y desde fs. 104 a fs. 117, inclusive, la ciudadana BEATRIZ ALEXANDRA SÁNCHEZ FARIÁS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 130538351-3 -fs. 1- para presentar ACCIÓN DE PROTECCIÓN garantizada por el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, manifestando que el acto ilegítimo demandado es el Acuerdo No. 18-0248 C.N.A expedido por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Resolución N° IESS.CNV-2018-1478-S2 expedido por la Dirección del Sistema de Pensiones Comité Nacional Valuador del IESS. Que en dicho Acuerdo y Resolución se quebrantaron sus derechos y garantías constitucionales "que obligatoriamente debieron acatarse y considerarse" y violando el Debido Proceso resolvieron "NEGAR" la jubilación por invalidez quebrantando la Ley dejándola en estado de INDEFENSIÓN,

violentando el Art. 76 numeral 7, letras b), c), y d) de los Arts. 82, 11 numeral 3, 426 y sobre todo los artículos 34, 35, 50 y 369 de la Constitución de la República; y los derechos concedidos en el Acuerdo No. 0318-2017-C.P.P.C.MANABI.AROV, debidamente ejecutoriado, "MEDIANTE EL CUAL SE ME OTORGÓ LA JUBILACION POR INVALIDEZ", cuya Resolución no fue ejecutada vulnerando sus derechos constitucionales. Que la omisión por parte del Sistema de Pensiones del IESS al no ejecutar la Resolución del Acuerdo N°. 0318-2017-C.P.P.C.MANABI.AROV de la COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIA de la DIRECCIÓN PROVINCIAL del IESS de MANABÍ, en la que se le otorgó la jubilación definitiva por invalidez, ha impedido su desenrolamiento como docente del Ministerio de Educación en Manabí, con las consecuencias legales de no recibir una pensión jubilar mensual y atención médica oportuna y eficaz para tratar la enfermedad catastrófica que adolezco, vulnerando de esta manera su derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, a la salud y el derecho a la seguridad social, así como a la jubilación definitiva por invalidez. Que por encontrarse en estado calamitoso de salud por el padecimiento de "POLIARTROSIS", con fecha 26 de junio de 2016 presentó su solicitud de jubilación por invalidez al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, su Reglamento y Resoluciones C.D. dictadas por el Consejo Directivo del IESS, emitiéndose el 13 de junio de 2017 por parte de la COORDINACIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES Y RIESGOS DEL TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS y SEGURO DE DESEMPLEO DEL IESS en MANABÍ, el Acuerdo No. 0068-2017, en el que se resolvió: "NEGAR LA PETICIÓN DE JUBILACIÓN POR INVALIDEZ" por cuanto no cumplía con los requisitos del Art. 4 de la Resolución CD100 expedida por el Consejo Directivo del IESS. Que ante esta negativa ejerció su derecho a la impugnación del Acuerdo No. 0068-2017 ante la COMISIÓN DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIA de la DIRECCIÓN PROVINCIAL del IESS en MANABÍ, Comisión que con fecha 30 de agosto de 2017, mediante ACUERDO N° 0318-2017-C.P.P.C MANABÍ.AROV, dentro del expediente de jubilación por invalidez N° 170325, RESUELVE: Dejar sin efecto el Acuerdo No. 0068-2017 por cuanto vulnera derechos y garantías de la recurrente establecidos en la norma suprema del Estado en sus artículos 35, 48 numeral 7; y 76 numeral 7, literales h) y m); y expresas disposiciones establecidas en los artículos 2, 4, 4.1, 4.2, 4.4, 4.5, 6, 7, 84 y 112 de la Ley Orgánica de Discapacidades vigentes a la fecha y que es de aplicación y cumplimiento obligatorio, de acuerdo a la última disposición legal invocada. Que esta Comisión acoge los informes médicos de los especialistas del Hospital de Portoviejo, así como el informe médico presentado por el especialista de traumatología doctor Eldís Enríquez García, concluyendo la Comisión que la afiliada está incapacitada de seguir realizando sus actividades sensoriales de la vida diaria, por padecer de enfermedades complejas, degenerativas e invalidantes; por lo que, le conceden el derecho a la jubilación definitiva por invalidez, de conformidad a la disposición legal contenida en el Art. 4 de la Resolución C.D 100 emitida por el Consejo Directivo del IESS el 21 de febrero de 2016, determinando como fecha de jubilación a partir del mes de junio del año 2016. Que se dispuso notificar a las partes con el Acuerdo en mención, concediéndoles el término de ocho días a partir de la notificación para que interpongan el recurso de apelación en segunda instancia, en caso de creerlo necesario a través de esta misma Comisión, sin que exista impugnación de ninguna de las partes dentro del término legal concedido. Que habiéndose ejecutoriado dicha Resolución, mediante memorando N° IESS-CPPRTRSDM-2017-2146-M de fecha 22 de septiembre de 2017 suscrito por el Ing. Jorge Luis Chinde Ponce, Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí, encargado, se remite el expediente N° 170325 a la Directora de Sistema de Pensiones Econ. Ximena Isabel Cobos Valarezo, por haberse concedido la jubilación definitiva por invalidez; ante lo cual, presentó su trámite de jubilación por invalidez en el Ministerio de Educación para su desvinculación como profesora de inglés del colegio "ABDÓN CALDERÓN" de la parroquia Abdón Calderón del cantón Portoviejo, suscribiendo el Ministerio los oficios Nro. MINEDUC-CZ4-13D01-UDTH-2017-1881-OF fechado 1 de noviembre de 2017 suscrito por el Jefe Distrital de Talento Humano, y Nro. MINEDUC-DNTH-2017-05499 fechado 17 de noviembre de 2017 suscrito por la Directora Nacional de Talento Humano, para el trámite de desvinculación. Que luego de un largo peregrinaje en el IESS iniciado desde el envío de su expediente a la Directora del Sistema de Pensiones el 22 de septiembre de 2017, la dejaron

por más de seis meses en un estado de indefensión e inseguridad jurídica que le ha causado "GRAVE DAÑO A SU SALUD", por lo que, ha permanecido con permisos médicos por más de 6 meses con el agravante del daño psicológico causado. Que la Comisión Nacional de Apelaciones mediante Acuerdo No. 18-0248 C.N.A de 2 de abril del año 2018, vulnerando sus derechos y dejándola en un estado de indefensión por la violación al debido proceso, RESUELVE: Anular el Acuerdo No. 0318-2017-C.P.P.C.MANABÍ.AROV de 30 de Agosto del 2017 expedido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Manabí, al igual que el Acuerdo No. 068-2017 de 13 de junio de 2017 dictado por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí y el informe No. 574-2017-CPVI-SPG de 14 de abril de 2017 emitido por la Comisión Valuadora de Invalidez del Guayas, a fin de que el Comité Nacional Valuador realice una revisión del caso y se pronuncie sobre la solicitud de jubilación por invalidez de la afiliada SÁNCHEZ FARIÁS BEATRIZ ALEXANDRA. Que adicionalmente y con asombrosa "CELERIDAD", el 26 de abril del 2017 la notifican con la RESOLUCIÓN No. IESS CNV-2018-1478-S2 en la que se establece que en sesión ordinaria de 25 de abril del 2018 el Comité Nacional Valuador RESUELVE: Negar la solicitud de jubilación por invalidez y su derecho a la concesión de una pensión jubilar. Que se ha violado los siguientes principios y derechos constitucionales: Art. 1, Art. 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; artículo 3 numeral 1; artículos 32, 34, 35, 48 numeral 7; 76 de la Constitución de la República, así como el quebrantamiento de los derechos garantizados en los artículos 370, 424, 425, 426, 427 de la Ley Suprema del Estado. LEY DE SEGURIDAD SOCIAL: artículo 189 literales a) y b), artículos 43 y 286; artículo 4 de la RESOLUCION C.D. 100 y literal c) del Art. 19 de la RESOLUCIÓN No. C.D. 553 dictadas por el Consejo Directivo del IESS. Que se ha violado también las disposiciones establecidas en los artículos 2, 4, 4.1, 4.2, 4.4, 4.5, 6, 7, 84 y 112 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Que con los fundamentos expuestos con claridad de las normas constitucionales violadas, al tenor de lo que dispone el Art. 86 de la Constitución de la República, requiere: 1. La adopción de medidas cautelares urgentes para prevenir o suspender la violación de sus derechos; 2. Al amparo de los artículos 86 y 87 de la Carta Magna, solicita la adopción de las siguientes medidas cautelares: a) Hacer cesar inmediatamente la violación de sus derechos vulnerados por el acto ilegítimo demandado Acuerdo No. 18-0248 C.N.A expedido por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS y Resolución No. IESS.CNV-2018-1478-S2 expedido por la Dirección del Sistema de Pensiones Comité Nacional Valuador del IESS dentro de su expediente de jubilación No. 170325; 3. La reparación integral de sus derechos violados debiendo declarar como ilegítimo el Acuerdo y Resolución de la referencia y que se disponga la restitución de sus derechos otorgados en el Acuerdo No. 0318-2017-C.P.P.C.MANABÍ.AROV mediante el cual se le concedió la JUBILACIÓN DEFINITIVA POR INVALIDÉZ; 4. Solicita indemnización por los daños materiales e inmateriales ocasionados; 5. Dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su representante legal, cancele a la accionante la jubilación correspondiente desde el momento en que se generó el derecho, esto es, a partir del mes de junio del año 2016; y que en la liquidación correspondiente se considere la reparación económica por los gastos incurridos, así como los gastos relativos a la falta de prestación médica y aquellos provenientes de asesoría jurídica y patrocinio legal; 6. Se dispone la asistencia y tratamiento psicológico a efectos de sobrellevar no solo los efectos de su enfermedad, sino las afectaciones recibidas por falta de atención por parte de la entidad accionada; y, 7. Se disponga que el IESS en Manabí realice un pedido de disculpas públicas a la accionante. Acompaña numerosos documentos como sustento de su petición, señalando domicilio legal para sus notificaciones y autorizando al abogado Lisex Guadalupe Sánchez Farías, como su defensora. Realizado el sorteo de ley fs. 103-, le correspondió a esta juzgadora conocer sobre la presente acción de protección. De conformidad con el Art. 10.8 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en relación con el Art. 73 tercer inciso y Art. 75 del COGEP, aplicable en la especie por mandato de la DISPOSICIÓN FINAL de la normativa primeramente mencionada, una vez transcurrido el término a que hace referencia el Art. 10.8 segundo inciso ibídem según RAZÓN de fs. 119, se aceptó la acción constitucional de protección al trámite correspondiente -fs.120-, convocándose a la AUDIENCIA PUBLICA

prevista en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución Política de la República del Ecuador y disponiéndose notificar mediante correo electrónico de fs. 121 y oficios de fs. 122, 123, 124, 125 al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) en la persona de la ING. YESSENIA LILIANA TOALA BENAVIDEZ como legítima pasiva en su calidad de DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS, al ING. JORGE LUIS CHINDE PONCE, en su calidad de Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del IESS Manabí; a la Economista MARIA GABRIELA ALVAREZ, en su calidad de Directora del Sistema de Pensiones encargada, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y a la Procuraduría General del Estado, en su calidad de representante judicial del Estado Ecuatoriano en la persona del señor Procurador a través del Dr. JAIME ROBLES CEDEÑO, Delegado Provincial de Manabí. Existe constancia en ACTA de fs. 257, que en el día y hora señalados, se inició la AUDIENCIA PUBLICA a la que comparecieron en representación de la accionante, su defensora Abg. Lisex Guadalupe Sánchez Farías, quien legitima su intervención mediante escrito de fs. 263; la Abg. Mariuxi Roldán Morales, quien interviene en representación del Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Manabí, de quien ratifica gestiones mediante escrito de fs. 270; y, la Abg. Patricia Lorena Mendoza Fernández, quien comparece en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la Ing. Yessenia Liliana Toala Benavidez, Directora Provincial del IESS, y, economista María Gabriela Alvarez, Directora del Sistema de Pensiones encargada, legitimando su intervención mediante escrito de fs. 280, 280 vta. Con sustento en el penúltimo inciso del Art. 14 en relación con el tercer inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispuso que dentro del término de ocho días, se PRACTIQUEN pruebas, debiendo dirigirse urgentes al MINISTERIO de EDUCACIÓN y al IESS, a fin de que INFORMEN a esta juzgadora a la mayor brevedad posible sobre el status de la actora en el ámbito laboral como docente y en su calidad de afiliada del seguro social, señalándose el día martes 29 de mayo del año en curso, a las quince horas, para que continúe y concluya la AUDIENCIA PÚBLICA, lo cual se cumplió según ACTA de fs. 291. En la indicada audiencia, la parte actora a través de su defensora Ab. Lisex Guadalupe Sánchez Farías ratifica todos y cada uno de los puntos determinados en el libelo presentado, manifestando que esta acción efectivamente de carácter constitucional se presentó con fundamento a los derechos vulnerados por la negativa de la parte accionada. Prosiguiendo con el trámite, se le concede el uso de la palabra a la abogada Patricia Lorena Mendoza Fernández, quien ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre de la parte demandada, manifiesta: Que la actora no ha señalado de qué forma se han producido las violaciones a las normas constitucionales que señala. Que conforme al antecedente que expuso la abogado de la accionante, la actora de esta acción de protección ingresó su solicitud para su trámite de jubilación por invalidez con fecha 26 de junio del 2016, por el cual mediante informe emitido por la Comisión Provincial de Invalidez de Guayaquil le niegan el requerimiento exponiendo en sus conclusión que no tiene invalidez. Que consecuentemente con ello, la accionante ejerce su derecho a la defensa e impugna tal acuerdo y ahí es que nace el acuerdo emitido por la Comisión Provincial de Controversias de la Dirección Provincial de Manabí, el cual le reconoce el derecho de la actora. Que de conformidad a las normas internas de la Ley de Seguridad Social, la Directora Provincial de ese entonces eleva una consulta a la Comisión Nacional de Controversias, que a su vez emite el acuerdo que hoy es impugnado por la accionante en el cual se acordó "anular el acuerdo 0318-2017-CPPC-MANABI AROV de 30 de Agosto del 2017 de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Manabí, al igual que el acuerdo 68-2017 del 13 de julio del 2017 dictado por la Coordinación Provincial de Prestaciones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Manabí; y, el informe N° 574-2017-CPPCPG de fecha 14 de abril del 2017 de la Comisión Valuadora del Guayas a fin de que el Comité Nacional Valuador realice una revisión del Caso y se pronuncie sobre la solicitud de jubilación por invalidez de la afiliada SANCHEZ FARIAS BEATRIZ ALEXANDRA considerando todos los informes médicos presentados sobre el tema y otros que estime pertinente realizar para lo cual deberá observar las garantías Constitucionales relativas al debido proceso y derecho a la defensa. Que una vez que fue notificado a la demandante conforme se

desprende del expediente administrativo, el Comité Nacional Valuador emite la siguiente resolución sobre la nueva valoración médica realizada al accionante y en lo pertinente resuelve negar la solicitud de jubilación por invalidez presentada por la señora SANCHEZ FARIAS BEATRIZ ALEXANDRA puesto que no cumple con criterios de inclusión establecidos en el Art.13 numeral 2, inciso 2 y 3 de la resolución CD553 DEL 8 de junio del 2017. Que de lo que se puede desprender el expediente administrativo, el IESS ha garantizado el derecho a la defensa de la accionante, se le ha notificado en legal y debida forma de los acuerdos o actos administrativos emitidos por la entidad demandada y ella ha ejercido su derecho a la defensa. Que los actos ilegítimos deben ser impugnados es sede contencioso administrativo, no en la vía Constitucional. Que la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos y los señala en su Art. 40; por lo que el IESS ha procedido con las normas internas que los rige y hemos garantizado el derecho a defensa a la parte accionante. Que la parte accionante no ha justificado que la vía contenciosa administrativa no sea el mecanismo adecuado para impugnar tal acto administrativo, ya que ella esta impugnando su ilegalidad. Que por lo indicado, solicita se declare sin lugar o improcedente la presente demanda, tomando en consideración además que el Art. 42 de Control Constitucional, pues la actora pretende que se declare un derecho, que se le dé la jubilación por invalidez cuando el IESS a través de sus autoridades competentes le ha indicado que no procede el trámite de jubilación por invalidez por cuanto su enfermedad no le imposibilita a seguir ejerciendo su actividad laboral ya que esta patología puede ser susceptible a tratamiento para controlar la misma. En consecuencia, una vez que ha fundamentado la contestación a esta improcedente acción, solicito se la declare como tal, por no cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalando para futuras notificaciones el correo procdpmanabi@iess.gob.ec. y solicitando Solicito el término para legitimar su intervención en esta diligencia. Continuando con la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA, interviene la Abg., con el ofrecimiento de poder o ratificación de gestiones del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, indicando que en nombre y representación del Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño Director Regional de la Procuraduría General del Estado, en este tipo de audiencias la Procuraduría comparece en calidad de supervisora tal como lo determinan los Art. 3 literal 6, 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y como el IESS es una institución que tiene personería jurídica es a ellos que le compete la defensa en esta audiencia.- Observado el trámite previsto en el Art. 86 de la Carta Magna como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme así lo prescribe el tercer inciso del Art. 14 en relación con el numeral 3 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento No. 52 del Registro Oficial de 22 de octubre de 2009, y una vez que he procedido a analizar en forma responsable y exhaustiva cada una de las constancias procesales de la presente acción ordinaria de protección, se considera: **P R I M E R O:** La **COMPETENCIA** para el conocimiento y **RESOLUCIÓN** de la presente **ACCIÓN** de **PROTECCIÓN** dimana del **SORTEO** de **LEY** y del mandato constitucional consagrado en el Art. 86.2, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **S E G U N D O:** En la sustanciación de la acción se han observado las disposiciones comunes señaladas en el Art. 86 ibídem y Art. 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en referencia, por lo que no existe omisión alguna, declarándose por lo tanto, la validez de todo lo actuado. **T E R C E R O:** El Art. 1 de la **CONSTITUCIÓN** de la **REPÚBLICA** prescribe que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...". El Art. 82 ibídem consagra el **DERECHO** a la **SEGURIDAD JURÍDICA** que "...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El Art 424 de la ley fundamental de la nación determina que "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica". El Art. 425 ibídem, prevé "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas

regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos". SE hace preciso enfatizar que la Carta Magna de la República del Ecuador aprobada en referéndum del 28 de septiembre de 2008, contiene normas abstractas y generales que consagran valores supremos, principios fundamentales y proclaman derechos que indefectible e inobjetablemente deben ser desarrollados en normas secundarias. La ACCION DE PROTECCION establecida en el Art. 88 de la actual Constitución de la República, la que en virtud de su carácter supremo señalado por el Art. 424 es dos veces ley, por cuanto, "rige como toda ley y rige sobre todas las leyes y ordenamientos jurídicos existentes en el país", tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma, constituye intrínsecamente, un proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, ya que de conformidad con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los requisitos que allí se determinan. Esta garantía de rango constitucional también procede contra políticas públicas o contra actuaciones de personas particulares cuando impidan el pleno goce de los derechos consagrados en la actual Constitución, en el primer caso, u ocasionaren un daño grave, en el segundo caso, pues de conformidad con el numeral 2 del Art. 11 de la Carta Magna "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades".

CU A R T O: En lo concerniente a la procedencia de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta, se formulan las siguientes consideraciones: a) La RECLAMACIÓN CENTRAL de la accionante se constriñe a formular las peticiones determinadas en el ordinal SÉPTIMO.- IDENTIFICACIÓN CLARA de la PRETENSIÓN -fs. 101, 102-; b) Sobre el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA determinado por el art. 82 de la Carta Magna, la Corte Constitucional en sentencia N° 016-13-SEP-CC consideró lo siguiente: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". La Corte ha dicho que éste "constituye el conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales". (Sentencia N° 001-13-SEP-CC). En este sentido, es preciso recoger el criterio vertido por Gregorio Peces-Barba Martínez, Curso de Derecho Fundamentales. Teoría General. Boletín Oficial del Estado de Madrid, 1999, p.245-258, citado en Sentencia No. 244-12-sep-cc. Caso No. 0047-12-EP, Corte constitucional para el periodo de Transición, pág. 22, resolvió "...Esencialmente, la seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico capaz de alcanzar sus objetivos, es decir, supone evitar aquellos aspectos del poder que puedan dañar la seguridad del ordenamiento normativo, consecuentemente, la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a los ciudadanos para su integridad, sus derechos y sus bienes no sean vulnerados, y que en caso de que estos se produzcan y se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela."; c) "...Los MEDIOS IMPUGNATORIOS son parte de la esencia misma del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida constitucionalmente, y constituyen instrumentos sustantivos que permiten, tanto al actor como al demandado, petitionar ante el mismo juez unipersonal o plural-, para ante el superior a fin de que éste "reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado" (PEÑA LABRIN Daniel Ernesto, Las Nuevas Tendencias del NCPP: Los Medios Impugnatorios, Derecho y Sociedad). En consecuencia, el MEDIO DE IMPUGNACION es un remedio jurídico conferido por la ley a las partes procesales con el objeto de modificar la situación jurídica que afecta a sus derechos derivadas del fallo del juzgador, mediante la interposición de los recursos facultados por la normativa y en el término concedido para hacerlo; considerándose por tanto, que al no interponer recurso

alguno ni impugnarla, se somete a los efectos jurídicos que tal decisión producía; d) En Derecho Procesal, Ejecutoria es Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos. El Diccionario Jurídico del Dr. Guillermo Cabanella de Torres, define al término EJECUTORIA como Sentencia firme; la que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y puede ejecutarse en todos sus puntos// Documento público y solemne donde consta un fallo de tal naturaleza; y, e) El autor LUIGI FERRAJOLI distingue entre derechos fundamentales y patrimoniales. Los primeros tienen que ver con derechos reconocidos en la Constitución que no pueden ser limitados sino excepcionalmente ni pueden ser transigidos, estos derechos son primarios, pues los derechos patrimoniales, en cambio, por su naturaleza son limitables y transigibles. A los derechos fundamentales o primarios le corresponde procedimientos constitucionales, a los derechos patrimoniales en cambios procedimientos ordinarios. Con tales antecedentes, durante la AUDIENCIA PÚBLICA y de la valoración de los elementos probatorios aportados por las partes procesales, se han acreditado los siguientes hechos: 1. Mediante ACUERDO N° 0068-207 de 13 de junio de 2017 -fs. 3 y 214- la COORDINACIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES Y RIESGOS DEL TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS y SEGURO DE DESEMPLEO de MANABI, encargado ACORDÓ NEGAR a la afiliada la PRESTACIÓN SOLICITADA mediante EXPEDIENTE de JUBILACIÓN por INVALIDÉZ N° 170325, indicándose al final: "NOTA: Del Acuerdo precedente puede presentar recurso de apelación ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversia, de su jurisdicción, dentro del término de 8 días a partir de la fecha de notificación". ; 2. La COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES y CONTROVERSIAS de la DIRECCIÓN PROVINCIAL del IESS de MANABÍ, mediante ACUERDO -fs. N° 0318-2017-C.P.R.C. MANABI.AROV de 30 de agosto de 2017 -fs. 4 a fs. 9- y -fs. 172 a fs. 177- RESOLVIÓ: -fs. 8- DEJAR SIN EFECTO el Acuerdo N° 0068-2017 y acogiendo los informes médicos del Hospital de Portoviejo, CONCEDER el derecho a la JUBILACIÓN DEFINITIVA por INVALIDÉZ a partir de JUNIO de 2016, indicándose expresamente -fs. 9- en las letras C.- y D.-, lo siguiente: "C.- Notificar: A las partes con el presente Acuerdo, concediéndoles el término de ocho días a partir de la fecha de notificación, para que interpongan Recurso de Apelación en segunda instancia, en caso de creerlo necesario a través de esta misma Comisión, entregando su escrito en el Edificio Administrativo del IESS, ubicada en el km 4 ½ del paso lateral Manabí Guillén de esta ciudad. D.- Proceda a notificar a la Sra. Directora Provincial del IESS-Manabí. Eco. Jesica Yoconda Yoza Chancay". Como HECHO RELEVANTE, se observa que institucionalmente y mediante Memorando Nro. IESS-CPPCM-2017-0791-M de 12 de septiembre de 2017- fs. 10, 147- y Memorando Nro. IESS-CPPRTRFRSDM-2017-2146-M de 22 de septiembre de 2017 -fs. 11- suscrito por el accionado Ing. Jorge Luis Chinde Ponce y dirigido a la Sra. Econ. Ximena Isabel Cobos Valarezo, Directora del Sistema de Pensiones del IESS, se indica y RECONOCE: "Con la finalidad de que se cumpla a la brevedad posible con lo resuelto por esta Comisión, toda vez que revisado el archivo correspondiente no se ha presentado apelación al Acuerdo N° 0318-2017-CPPC-M-AROV dictado en primera instancia administrativa y habiéndose ejecutado el mismo, remito a usted el expediente con 31 fojas útiles, de la razón social: SÁNCHEZ FARÍAS BEATRIZ ALEXANDRA", y, "Una vez que la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversia de Manabí, ha emitido el Acuerdo N° 0318-2017-CPPC-M-AROV, dictado en primera instancia administrativa, y una vez que ha sido notificado se allana a lo que dice el Acuerdo la sra. SÁNCHEZ FARÍAS BEATRIZ ALEXANDRA, remito a usted el expediente N° 170325, con 31 fojas útiles, para que se continúe el trámite que corespondiente", en su orden. En este punto y como hecho determinante amén de contradictorio con el contenido de los documentos que se reseña, se observa de la documentación enviada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por así haberlo dispuesto esta juzgadora y que consta incorporado a los autos desde fs. 127 a fs. 230, la Comisión Nacional de Apelaciones -fs. 162 y 167- señala que el Acuerdo N°. 0318-2017-C.P.P.C.MANABI.AROV "...es recurrido de conformidad a lo establecido en la Disposición General Décima Primera de la Resolución No. C.D. 084 de 19 de diciembre de 2005, aserción que es ajena a la realidad procesal y que en modo alguno ha sido acreditado en el expediente; 3. Habiendo transcurrido un tiempo superior a los SEIS MESES, mediante

ACUERDO N° 18-0248 C.N.A, la COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES DEL INSTITUTO ECUATORIANO de SEGURIDAD SOCIAL RESOLVIÓ el 15 de marzo de 2018 ANULAR el Acuerdo N° 0318-2017-C.P.P.C. MANABI.AROV de 30 de agosto del 2017, el Acuerdo N° 0068-2017 de 13 de junio de 2017 y el Informe N° 574-2017-CPVI-SPG de 14 de abril de 2017 emitido por la Comisión de Invalidez del Guayas -fs. 30- y la RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2018 -fs. 32, 33- expedida por la Sala 2 del COMITÉ NACIONAL VALUADOR de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES del IESS RESOLVIÓ NEGAR LA SOLICITUD DE JUBILACIÓN POR INVALIDEZ presentado por la actora -ordinal SEPTIMO: RESOLUCIÓN, fs. 33-. Considerando la COMPETENCIA y las ATRIBUCIONES y DEBERES de la COMISIÓN NACIONAL de APELACIONES consagradas en los Artículos 40 y 41 de la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, así como la JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA PROVINCIAL de la COMISIÓN PROVINCIAL de PRESTACIONES y CONTROVERSIAS de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL IESS de Manabí determinadas en el Art. 43 íbidem, estimo que la NULIDAD de los ACUERDOS declarada por la COMISIÓN NACIONAL de APELACIONES del IESS -fs. 25 a fs. 31- y la RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2018 fs. 32, 33- transgreden y atentan contra la SEGURIDAD JURÍDICA consagrada en el Art. 82 de la Constitución de la República que es uno de los pilares en los que se funda el ordenamiento jurídico, que se traduce en la confianza de las personas para acudir a la justicia en busca de respuesta a sus requerimientos, y por tanto, carecen de eficacia jurídica por lo prescrito en el primer inciso del Art. 424 de la Carta Magna, pues el ACUERDO N° 0318-2017 fs. 4 a fs. 9- en el que se le concede a la actora el derecho a la JUBILACIÓN DEFINITIVA por INVALIDEZ, al no ser APELADO dentro del término de 8 días según letra C y penúltimo inciso del Art. 41 de la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL y Art. 19 del C.D.084 de 19 de diciembre de 2005, causó ejecutoria, conforme así se lo reseña institucionalmente en Memorando Nro. IESS-CPPCM-2017-0791-M de 12 de septiembre de 2017- fs. 10, 147- y Memorando Nro. IESS-CPPRTRSDM-2017-2146-M de 22 de septiembre de 2017 -fs. 11-. En ejercicio de la tutela judicial efectiva prescrita en el Art. 75 de la Carta Magna, aceptar la NULIDAD resuelta en ACUERDO N° 18-0248 sería propiciar la ANARQUÍA JURÍDICA y caos institucional del SEGURO SOCIAL y del ESTADO ECUATORIANO, afectándose además, el derecho a la seguridad social consagrado en el Art. 34 de la Constitución de la República, pues conforme así se lo indicó en INFORMES MÉDICOS de especialistas de la misma Institución demandada, concordantes con el diagnóstico definitivo emitido por la CPVI-SPG del IESS del Guayas -letra B., fs. 8- no existe duda que la actora afiliada está incapacitada de seguir realizando sus actividades sensoriales de la vida diaria, por padecer de enfermedades complejas, degenerativas e invalidantes. Amén de lo expuesto, con el accionar institucional contradictorio que pone en mal predicamento a la seguridad social que se registró -entre otros- por los principios de solidaridad, equidad, eficiencia y transparencia, se vulneran garantías y derechos fundamentales de la actora prescritos en los artículos 50, 34 y 47 de la Carta Magna, afectándola en su vida personal, familiar y laboral-profesional, conforme así se lo reseña en oficio de fs. 267 enviado por el Ministerio de Educación. Con los antecedentes expuestos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, en mi calidad de JUEZA de la UNIDAD JUDICIAL LABORAL, ADMITO la ACCION DE PROTECCIÓN N° 2018-00099 propuesta por la accionante magister SÁNCHEZ FARIÁS BEATRIZ ALEXANDRA, portadora de la cédula de ciudadanía N° 130538351-3 -fs. 1- por existir la concurrencia del requisito para la procedencia de la acción señalado en el numeral 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica en mención, RESOLVIENDO: 1. Reconocer la vulneración de los derechos a la SEGURIDAD JURIDICA al declarar la NULIDAD del ACUERDO N° 0318-2017-CPPC-M-AROV ejecutoriado al no haberse presentado RECURSO de APELACIÓN según MEMORANDO Nro. IESS-CPPCM-2017-0791-M -fs. 10, 256- y a la SEGURIDAD SOCIAL al privarse a la actora de su derecho a la JUBILACIÓN DEFINITIVA por la invalidez que la afecta, mediante ACUERDO 18-0248 de 15 de marzo de 2018 fs. 28 a fs. 31- y RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2018 -fs. 32 a fs.33-; 2. ACEPTAR la RESTITUCIÓN del DERECHO otorgado mediante ACUERDO N° 0318-2017- de 30 de agosto de 2017 fs. 4 a fs. 9-, por lo que el IESS a través de su representante legal deberá cancelar a la accionante SÁNCHEZ FARIÁS BEATRÍZ ALEXANDRA con cédula N° 130538351-3 la JUBILACIÓN

DEFINITIVA por INVALIDEZ, acogiendo el sustento constitucional y legal determinado en el numeral 13 de dicha RESOLUCIÓN fs. 7- desde el mes de JUNIO de 2016, en atención a lo que prevé el Art. 48.7 de la C.R. y la Ley Orgánica de Discapacidades. DEBIENDO OBSERVARSE para el efecto una vez ejecutoriada este fallo, el procedimiento establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en base a la interpretación efectuada por la CORTE CONSTITUCIONAL en SENTENCIA No. 004-13-SAN-CC; 3. Se ACEPTA la petición del # 6 fs. 102- de la demanda, disponiéndose que el IESS a la actora asistencia y tratamiento psicológico que le permita superar las afectaciones recibidas por el derecho vulnerado; y, 4. Por último, como medida de SATISFACCIÓN, se acepta la petición del numeral 7, disponiéndose que en forma pública y a través de su página web, el IESS se disculpe con la actora por la afectación como y por consecuencia de la vulneración de sus derechos constitucionales. No se ordena la petición relativa a GASTOS operativos y CONCERNIENTES a ATENCIÓN MÉDICA y ASESORÍA JURÍDICA, en atención a lo que prevé el Art. 284 del COGEP y por cuanto según REPORTE DE SUELDOS MENSUALES de fs. 282 a 284, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha cancelado sus aportes al IESS hasta abril de 2018. NO SE HA DEMOSTRADO que el SEGURO SOCIAL haya negado atención médica a la accionante. Conforme lo prescrito en el numeral 3 del Art. 15 ibídem, dentro del término de 48 horas se notificará por escrito y con la debida motivación amén del sustento constitucional y legal, el fallo que contendrá un análisis circunstanciado y motivado de la inadmisión de la acción de protección resuelta por esta juzgadora. De conformidad con el Art. 86.5 de la C.R., una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional.

f: CEDEÑO LOOR VILMA MARISOL, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

REYNA BOWEN ANA CRISTINA
SECRETARIA

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

